



**ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**

CAPÍTULO I CARÁCTER DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1. La Universidad tiene a su cargo la educación superior y en consecuencia, impartirá enseñanza en las más altas disciplinas del pensamiento, organizará el estudio de determinadas profesiones, estará al servicio de la creación científica, tecnológica y humanística y de la formación de hombres cultos, promoverá la investigación pura y aplicada y servirá de centro de difusión de la cultura. Ajustará sus planes, programas y actividades a los fines y necesidades de la Nación Panameña, en búsqueda de un desarrollo adecuado en lo cultural, lo económico y en lo social.

Artículo 2. La Universidad oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales y la difusión de la cultura popular.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DECRETO DE GABINETE SOBRE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 3. *Derogado por el artículo 6 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.*

Artículo 4. *Derogado por el artículo 9 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.*

Artículo 5. *Derogado por la Ley 11 de 8 de junio de 1981.*

Artículo 6. *Derogado por el artículo 3ro. de la Ley 6 de 24 de mayo de 1981, que deroga el artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.*

Artículo 7. *Derogado por el artículo 3ro. de la Ley 6 de 24 de mayo de 1981, que deroga el artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.*

Artículo 8. Cuando la vacancia absoluta del Rector ocurra en el curso de un año lectivo, el Vicerrector Académico ocupará temporalmente el cargo hasta que el Consejo Directivo nombre un nuevo Rector.

Artículo 9. *Derogado por el artículo 5 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1981.*

Artículo 10. *Derogado por el literal 11 del artículo 13 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.*

Artículo 11. *Derogado por el artículo 9 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.*

Artículo 12. Los reglamentos que se emitan en la Universidad podrán ser generales o especiales.

Son generales los que conciernan a toda la Institución; y especiales, los que sólo afecten al personal administrativo, docente o educando de una Facultad, Instituto u otra dependencia académica o administrativa de la Universidad.

3er. párrafo derogado por el numeral 7 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

4to. párrafo derogado por el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Artículo 13. Los reglamentos, tanto generales como especiales, llevarán numeración continuada, referida al órgano o dependencia que los emitió, con indicación de la fecha en que han sido expedidos y la materia de que tratan; y serán publicados por medio de un boletín u otro órgano informativo de la Universidad.

Cuando los principales reglamentos de la Universidad hayan sido dictados y aprobados deberán publicarse en un volumen especial debidamente clasificados y con sus correspondientes índices.

Dicho volumen, que se denominará Reglamentos de la Universidad de Panamá, será editado, al finalizar el respectivo año académico, cada vez que se aprueben nuevos reglamentos o se reformen los existentes, de manera que el volumen puesto al día esté en circulación al iniciarse el período de matrícula del siguiente año académico.

Artículo 14. Los reglamentos que emita cualquier órgano o dependencia de la Universidad pueden ser en desarrollo o en defecto de las normas del *Decreto de Gabinete*, del presente Estatuto y de los reglamentos de los *Consejos Directivo y Académico*, pero los que dicte un órgano superior prevalecerán sobre lo que emita otro de menor jerarquía.

Artículo 15. Derogado por la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Artículo 16. Derogado por la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Artículo 17. Derogado por la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Artículo 18. Derogado por la Ley 11 de 8 de junio de 1981. Artículo 19. Derogado por la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Artículo 20. Derogado por la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Artículo 21. Derogado por el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.

Artículo 22. El Vicerrector Administrativo asistirá con derecho a voz a las sesiones del Consejo Académico.

Artículo 23. En caso de empate en una votación del Consejo Académico, decidirá el voto del Rector o del Vicerrector Académico cuando lo presida.

Artículo 24. Los órganos colegiados de gobierno universitario podrán invitar a cualquier persona a algunas de sus sesiones y concederles voz en ellas, cuando lo estimen necesario para el mejor conocimiento de asuntos de su competencia.

Artículo 25. Los Vicerrectores Académico y Administrativo son autoridades que cooperan con el Rector en los asuntos previstos en *los párrafos segundo y tercero del artículo 19 del Decreto de Gabinete* y ejercerán las funciones que el Rector les asigne.

Artículo 26. Además de lo previsto por el *artículo 20 del Decreto de Gabinete*, el Vicerrector Académico sustituirá al Rector en sus ausencias temporales.

El Vicerrector Académico será reemplazado por el Decano de más antigua docencia universitaria y el Vicerrector Administrativo por el Director del Departamento de Servicios Administrativos.

Artículo 27. Las Juntas de Facultad serán presididas por su Decano y, en defecto de éste, por el Vicedecano.

Artículo 28. Cada Facultad será dirigida por el respectivo Decano, quien es el principal responsable de la disciplina y de las buenas relaciones que deben existir entre alumnos, profesores y demás miembros del personal de la Facultad, *tal como establece el último párrafo del artículo 21 del Decreto de Gabinete*.

CAPÍTULO III

PRINCIPALES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 29. Los órganos de administración central de la Universidad, cuya naturaleza y principales funciones se establecen en este Capítulo, dependen directamente del Rector.

SECCIÓN A

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 30. La Secretaría General es el departamento que centraliza y coordina las cuestiones administrativas relacionadas con el personal docente y educando de la Universidad; y que organiza, atiende, archiva y custodia los documentos relativos a dicho personal y a las actividades que conciernen a toda la Institución.

A dicha dependencia compete, por tanto, establecer sistemas y métodos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. El Secretario General de la Universidad deberá poseer título universitario; haber ejercido satisfactoriamente funciones docentes en una institución universitaria; tener conocimiento y experiencia en el trato de profesores y estudiantes universitarios.

Artículo 32. El Secretario General será nombrado por un plazo que no excederá el del período correspondiente al Rector que lo nombró; pero podrá ser reelegido para el cargo.

Artículo 33. Si el volumen de trabajo lo requiere y los recursos de la Universidad lo permiten, habrá un Subsecretario General que ayudará al Secretario en sus funciones y lo reemplazará en sus ausencias ocasionales y temporales; así como en las absolutas, mientras se designa nuevo Secretario General.

Artículo 34. El Subsecretario General deberá llenar los mismos requisitos académicos del Secretario. Será nombrado por el Rector, previa consulta con el Secretario General, por igual término y en las mismas condiciones que éste.

Artículo 35. Las atribuciones del Secretario General de la Universidad son las siguientes:

- a) Actuar como Secretario de los Consejos *General Universitario, Administrativo y Académico* donde tendrá derecho a voz;
- b) Autenticar las actas de los organismos universitarios, facilitar su consulta y expedir copias certificadas de las mismas, previo el pago de los derechos universitarios establecidos y con la debida autorización del funcionario que presida el órgano respectivo;
- c) Dirigir la matrícula de los estudiantes; comunicar al final de cada período lectivo las calificaciones obtenidas; llevar el registro de éstas; sacar sus promedios anuales y expedir las certificaciones que se le soliciten, previo el pago de los derechos universitarios correspondientes;
- ch) Llevar el control de los diplomas que expide la Universidad;
- d) Organizar el sistema de registro de calificaciones;
- e) Ordenar y custodiar el Archivo General de la Universidad;
- f) Prestar el servicio de recibo, control y distribución de la correspondencia y documentos de la Universidad;
- g) Preparar y remitir a los profesores, dentro de la semana después de vencido el plazo para el retiro de material, la lista de estudiantes que pueden asistir a clases;

h) Ordenar y custodiar los expedientes académicos de los profesores y de los estudiantes;

i) Suministrar información sobre la estadística de la Universidad y colaborar en su elaboración con la Dirección de Planificación Universitaria;

j) Editar el boletín informativo general de la Universidad;

k) Presentar informes escritos y orales al Rector sobre los asuntos encomendados a la Secretaría;

l) Llevar el registro de inasistencia y licencias de los profesores de conformidad con el reglamento respectivo;

m) Expedir certificados de los documentos confiados a su custodia;

n) Las demás que señalen la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos universitarios y las que el Rector le asigne de acuerdo con los referidos instrumentos jurídicos.

SECCIÓN B

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN

Artículo 36. La Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria es una unidad administrativa con funciones asesoras que depende directamente del Rector y que cooperará con éste para, entre otras cosas, lograr:

a) La evaluación del funcionamiento de la universidad;

b) Un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de que dispone la institución;

c) La formulación continua del Plan de Desarrollo de la Universidad;

ch) Una creciente identificación entre la educación superior y las realidades y necesidades nacionales.

Artículo 37. La Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria será dirigida por un Director General de Planificación y Evaluación Universitaria; dos Subdirectores: uno en el área de planificación, que será conocido con Subdirector (a) de Planificación Universitaria; y el otro, en el área de evaluación, el cual se denominará Subdirector (a) de Evaluación Universitaria.

El Director y los Subdirectores complementarán sus funciones con el equipo técnico y los especialistas necesarios para su buen funcionamiento. Esta Dirección General tendrá presencia en todas las unidades académicas y administrativas a través de los Coordinadores de Planificación y los Coordinadores de Equipo de Trabajo de Evaluación.

Artículo 38. El Rector podrá designar una Junta Consultiva de Planificación

que estará al servicio de los organismos universitarios.

Los miembros de la Junta Consultiva de Planificación prestarán sus servicios ad-honorem.

Artículo 39. El Director General de Planificación y Evaluación universitaria deberá tener título universitario, con estudios de postgrado en administración, planificación o gestión, de instituciones de educación superior y poseer experiencia de la realidad universitaria.

Artículo 40. La Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar y evaluar los planes de desarrollo universitario a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con la Dirección de Planificación del Ministerio de Economía y Finanzas, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y otras entidades que se estimen convenientes;

b) Efectuar los estudios de la planificación física de la Universidad;

c) Estudiar los aspectos cualitativos y cuantitativos de los recursos humanos que indique el plan de desarrollo de la Universidad para establecer la relación entre el incremento de la matrícula y el posible aumento correlativo de profesores y personal administrativo;

ch) Preparar, teniendo en cuenta datos e informes del sector público y del privado, estudios sobre la demanda en el país de profesionales universitarios y la medida en que las instituciones de enseñanza superior puedan satisfacerla;

d) Estudiar y proponer los medios económicos de financiar los proyectos de desarrollo de la Universidad;

e) Elaborar las estadísticas universitarias de acuerdo con la Secretaría General;

f) Preparar estudios sobre la organización de la Universidad;

g) Asistir al Rector en la preparación del Presupuesto anual de la Universidad;

h) Cualesquiera otras que le señalen la Ley, este Estatuto, los reglamentos universitarios y las que, en armonía con dichas normas, le asigne el Rector.

SECCIÓN C

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ESTUDIANTILES

Artículo 41. La Dirección de Asuntos Estudiantiles es un departamento con funciones asesoras dependiente del Rector, constituido por un Director, por técnicos y especialistas en ciencias de la conducta o en otras disciplinas afines.

Artículo 42. El Director de Asuntos Estudiantiles deberá poseer título universitario, tener experiencia en las relaciones humanas y actividades relacionadas con el Bienestar Estudiantil y conocer el sistema educativo universitario.

Artículo 43. Los técnicos y especialistas para Asuntos Estudiantiles deberán llenar los mismos requisitos exigidos al Director de este departamento.

Artículo 44. La Dirección de Asuntos Estudiantiles tendrá las atribuciones siguientes:

a) Preparar los planes y proyectos de reglamentos y de contratos de préstamos y becas para estudiantes a que se refiere el segundo y tercer párrafos del artículo 31 del Decreto de Gabinete;

b) Preparar proyectos de reglamentos sobre bienestar y asociaciones estudiantiles que, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto de Gabinete, deberá aprobar el Consejo Académico.

c) Supervisar y evaluar los servicios prestados por estudiantes en virtud de asistencia económica que les dé la universidad;

ch) Preparar, administrar y evaluar las pruebas psicométricas y efectuar entrevistas que sean necesarias para orientar a los estudiantes que ingresen a la Universidad;

d) Ayudar a los estudiantes que afronten dificultades de orden académico a encontrar el campo de conocimiento en que puedan tener mayor éxito y satisfacción y hacer las recomendaciones del caso a las autoridades correspondientes;

e) Estimular la creación de agrupaciones estudiantiles para su formación y mejoramiento cultural, profesional, cívico, artístico, moral y deportivo;

f) Revisar los estatutos o reglamentos de las asociaciones estudiantiles que se formen en la Universidad y enviarlos para su aprobación al Consejo Académico;

g) Brindar ayuda para la consecución de trabajo a los estudiantes y graduados de la Universidad que lo necesiten;

h) Presentar informes escritos y orales al Rector sobre los asuntos encomendados a la Dirección;

i) Cualesquiera otras funciones que le señalen la Ley, el presente Estatuto, los reglamentos de la universidad o las que el Rector le asigne en armonía con las disposiciones pertinentes de dichos instrumentos jurídicos.

SECCIÓN CH

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 45. Además de los órganos de administración especificados en el presente Capítulo, dependen directamente del Rector las unidades administrativas centrales, tales como el Cuerpo de Seguridad, la Dirección de Finanzas, la Dirección de Biblioteca, la de Servicios Administrativos, la de Mantenimiento y Talleres, el Centro de Diseños e Inspecciones, y otras similares.

El Rector podrá atribuir la dirección inmediata de cualesquiera unidades administrativas centrales al Vicerrector Académico o al Vicerrector Administrativo, según la naturaleza de ellas.

Artículo 45A. El Organismo Electoral Universitario tendrá a su cargo:

1. Organizar, dirigir y fiscalizar todos los procesos de elección en la Universidad, sin perjuicio de las facultades especiales conferidas al Gran Jurado de Elecciones para la elección de Rector y a los Jurados para las elecciones de Decanos y Vice decanos o de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, respecto de las cuales el Organismo Electoral Universitario realizará las actividades previas a la instalación de dichos jurados, así como las de apoyo a las funciones que desarrollen durante el respectivo proceso electoral.
2. Adoptar el calendario electoral y las reglamentaciones específicas e instructivos electorales necesarios para el desarrollo de los diferentes procesos electorales, basados en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Generales aprobados por el Consejo General Universitario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45B.
3. Proponer al Consejo Académico, para su presentación al Consejo General Universitario, el Reglamento General de Elecciones o los Reglamentos Generales para cada tipo de elección.
4. Presentar al Consejo General Universitario la propuesta de convocatoria de la elección de Rector y la propuesta de convocatoria general para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y las de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios.
5. Convocar los demás procesos de elección en la Universidad, así como hacer la convocatoria específica, según los vencimientos de los periodos respectivos, de las elecciones para Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, conforme a la

convocatoria general que para estos últimos formule el Consejo General Universitario.

6. Convocar a las elecciones para la constitución del Gran Jurado de Elecciones y de los Jurados de elección de cada Facultad, Centro Regional e Instituto de la Universidad, para la elección del Rector, así como las de los Jurados necesarios para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios.
7. Conocer y decidir, en última instancia, las impugnaciones de candidaturas y los recursos de nulidad de las elecciones.
8. Conocer y decidir, en última instancia, las impugnaciones y recursos a que se refiere el artículo 45C."

Artículo 45B. El Gran Jurado de Elecciones, en la elección para Rector, así como los Jurados para cada elección de Decano y Vicedecano o de Director y Subdirector de Centro Regional Universitario, tendrán a su cargo, respectivamente:

1. La preparación, reglamentación y dirección específica de la correspondiente elección.
2. Realizar el cómputo y la ponderación final.
3. Proclamar al o a los candidatos ganadores, según el caso, una vez cumplido lo anterior y que el Organismo Electoral Universitario haya decidido de manera definitiva todos los recursos de nulidad de la elección o hubiese vencido el plazo en que debieren interponerse."

Artículo 45C. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45B, en las elecciones estudiantiles de asociaciones o centros de estudiantes de Facultad, Escuela, Centro Regional e Extensión Universitaria, el Organismo Electoral Universitario tendrá competencia para conocer y decidir, en segunda instancia, las impugnaciones de candidaturas y los recursos de nulidad de las elecciones. Corresponderá a la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles conocer y decidir, en primera instancia, de dichas impugnaciones y recursos.

También corresponderá a la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles la convocatoria y organización de las elecciones mencionadas en este artículo, así como la proclamación de sus resultados. Sus decisiones en esta materia son recurribles ante el Organismo Electoral Universitario."

Artículo 45D. Podrán acogerse en todo o en parte a lo dispuesto en el artículo 45A, mediante norma estatutaria o acuerdo de la Organización:

1. Los gremios de docentes o de administrativos de la Universidad.
2. Las asociaciones estudiantiles universitarias, en las materias no atribuidas al

Organismo Electoral Universitario por el artículo 45C."

Artículo 45E. El Organismo Electoral Universitario se integrará de la siguiente manera:

1. Un Profesor Titular de tiempo completo, escogido por el Consejo General Universitario, quien lo presidirá.
2. Un representante de los estudiantes, escogido de su seno por el Consejo General Universitario.
3. Un representante de los docentes, escogido por su seno por el Consejo General Universitario.
4. Un representante de los administrativos, escogido de su seno por el Consejo General Universitario.
5. Un Decano o Director de Centro Regional, escogido por el Consejo Académico.

Las designaciones que correspondan al Consejo General Universitario, se harán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 45F. El Director de Consultoría Jurídica o su reemplazo, actuará como Secretario del Organismo Electoral Universitario, con derecho a voz."

Artículo 45G. Cada miembro del Organismo Electoral Universitario tendrá un suplente, escogido de la misma forma y por el mismo período.

El Presidente del Organismo Electoral Universitario y su suplente, tendrán un período de cuatro (4) años.

Los representantes de los estudiantes, de los docentes y de los administrativos y sus suplentes, durarán en sus cargos tres (3) años, aunque haya expirado su mandato como miembro del Consejo General Universitario, siempre que se mantengan en su respectiva condición.

El Decano o el Director del Centro Regional Universitario y su suplente, que escoja el Consejo Académico, permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su período e Decano o de Director.

Artículo 45H. Las decisiones del Organismo Electoral Universitario son finales y se adoptarán por mayoría de votos de los presentes en una reunión con quórum. Todos los miembros estarán obligados a votar a favor o en contra, pero los desacuerdos con la decisión permiten consignar salvamento de voto. El Presidente del Organismo Electoral votará únicamente en caso de empate.

Artículo 46. El Consejo Administrativo podrá suprimir, crear o fusionar unidades y cargos administrativos, según lo exijan las necesidades y lo permitan los recursos de la Universidad.

Artículo 47. Los organismos o cargos existentes o que se creen en la universidad cuyas funciones no estén especificadas en la ley o en este Estatuto.

deberán tenerlas de manera detallada en reglamentos que elaborarán las autoridades universitarias competentes y que aprobará el *Consejo General Universitario*.

Artículo 48. El personal administrativo subalterno deberá ser designado por medio de alguna forma de concurso o selección que asegure la competencia, seriedad y eficacia de la persona escogida.

Dicha forma de selección servirá de base para el establecimiento de la carrera administrativa universitaria.

Cuando se instituya dicha carrera, sólo podrán acogerse a sus beneficios quienes ingresen a ella de conformidad con los métodos formales de selección que la misma establezca.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD

SECCIÓN A FACULTADES

Artículo 49. Las Facultades universitarias son organismos académicos caracterizados por la afinidad de las ciencias y disciplinas que cada una comprende, y destinadas a organizar estudios especializados.

Artículo 50. Las Facultades están constituidas por sus profesores y estudiantes así como por sus autoridades y personal administrativo.

Artículo 51. Los planes de estudios de las distintas Facultades tenderán a imprimir una cultura general humanística y científica a fin de evitar la formación de profesionales cuyos conocimientos no excedan el marco de su especialidad; y concederán igualmente un lugar adecuado al mejor conocimiento de la historia y de los problemas nacionales.

SECCIÓN B JUNTAS DE FACULTAD

Artículo 52. La Junta de Facultad es el principal órgano de gobierno de la respectiva Facultad universitaria; está constituida por sus autoridades, profesores regulares y representantes estudiantiles.

Artículo 53. El profesor perteneciente a una Facultad tiene derecho a asistir

con voz y voto a las Juntas de otra en la cual dicte regularmente clases y tendrá el deber de hacerlo cuando sea requerido para tratar asuntos referentes a la materia que enseña.

Artículo 54. El profesor de una Facultad que dicte en otra, una o más materias correspondientes a ésta, tiene el derecho de pertenecer a ambas aunque esté clasificado en una de ellas para los demás efectos, pero perderá el aludido derecho si no asiste con regularidad a las Juntas de la otra Facultad ni coopera eficazmente en sus actividades.

Artículo 55. Los acuerdos de las Juntas de Facultad necesitan, para su validez, del voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en una reunión en que haya quórum.

Artículo 56. El quórum a la primera citación lo constituirán la mitad más uno del total de los miembros de cada Junta de Facultad.

Después de la primera citación, el quórum lo formarán los miembros que concurren, siempre que el número no sea inferior a la tercera parte de los componentes de la Junta de Facultad y que todos hubieren sido citados y se les hubiere comunicado el orden del día.

Artículo 57. En caso de empate en la votación de una Junta de Facultad, decidirá el voto del Decano o de quien la presida.

Artículo 58. Los Secretarios de Facultades redactarán el acta de las sesiones de las respectivas Juntas de Facultad, la cual deberá ser aprobada en la sesión subsiguiente.

El Decano remitirá copia del acta aprobada al Rector, quien, de no tener que hacerle objeciones, la enviará al Secretario General de la Universidad.

Artículo 59. Las objeciones que el Rector, *en virtud del numeral 11 del artículo 27 de la Ley 11 de 8 de Junio de 1981*, haga a medidas adoptadas por las Juntas de Facultad, serán dirigidas a éstas y entrañarán la reconsideración de las mismas por la respectiva Junta. Si ésta no lo hiciere, el Rector someterá la cuestión *al Consejo General Universitario* o al Consejo Académico, donde se decidirá en definitiva sobre el particular.

Artículo 60. Si la Junta de Facultad estimare que una medida por ella acordada deba ser conocida a la mayor brevedad por el Rector, autorizará al Decano para que se la comunique antes de que sea aprobada el acta de la respectiva sesión, y el Rector podrá hacer uso de su derecho de objeción ante la Junta de Facultad.

Artículo 61. Las actas de las sesiones de las Juntas de Facultad se enumerarán por año, dándole el número 1 a la primera que la Facultad celebre en el

año académico.

Artículo 62. Las Juntas de Facultad deberán presentar, por lo menos, cada cinco años al Consejo Académico un proyecto de revisión de los planes de estudios, para su consideración y aprobación.

SECCIÓN C

DECANOS Y SECRETARIOS DE FACULTAD

Artículo 63. Son elegibles para Decano, según el numeral 5 del artículo 23 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, los profesores regulares.

Los Decanos serán de preferencia profesores consagrados por completo a la Universidad, para que sus funciones no sean interrumpidas por otras actividades que tengan fuera del recinto universitario.

Artículo 64. Derogado por la Ley 8 de 24 de mayo de 1981..

Artículo 65. Corresponde a los Decanos, además de las atribuciones que les asigna el artículo 33 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981:

a) Cuidar de que el personal docente, investigador y administrativo de la Facultad cumpla con sus funciones y llevar la lista de asistencia de los mismos;

b) Enviar mensualmente al Consejo Académico el formulario relativo a las licencias e inasistencias de los profesores de su Facultad, a fin de que éstas sean debidamente registradas en la Secretaría General de la Universidad.

c) Cuidar de que las Escuelas y Departamentos de la Facultad funcionen debidamente;

ch) Atender el proceso de matrícula de la Facultad;

d) Preparar los proyectos de reglamentos que estime necesarios y someterlos a la consideración de la Junta de Facultad;

e) Mantener contacto con otras Facultades e Instituciones análogas en el exterior a fin de obtener de ellas publicaciones, planes de estudios, y otras informaciones;

f) Dirigir la elaboración y publicación periódica del Boletín Informativo de la Facultad.

Artículo 66 A.

PÁRRAFO 1ero.: El Decano será reemplazado en sus ausencias temporales por el Vice Decano, que por su carácter de suplente sólo ejercerá funciones administrativas y académicas de dirección, durante el período en que aquel permanezca ausente.

PÁRRAFO 2do.: Si el Vicedecano no pudiese reemplazarlo lo hará un profesor regular, designado por el Decano respectivo para tal efecto y con las mismas limitaciones establecidas en el primer párrafo de este artículo.

PÁRRAFO 3ero.: Dicha designación deberá ser ratificada por el Rector.

Artículo 66 B: Los Vicedecanos tendrán las siguientes funciones:

a) Reemplazar al Decano en sus ausencias temporales y absolutas, mientras se elige al titular.

b) Asistir al Decano en las tareas de dirigir y coordinar las labores inherentes a la Facultad.

PÁRRAFO 1ero.: Las funciones consagradas en este artículo también serán ejercidas por el Subdirector de Centro Regional en cuanto sean procedentes de acuerdo con la naturaleza propia de su cargo.

En ausencia del Subdirector en los Centros Regionales, éste será reemplazado por el profesor que reúna los mismos requisitos para ser Sub-Director y en su defecto el de mayor antigüedad.

Artículo 67: *Eliminado por el C.G.U. en reunión 3-92 de 8/5/92.*

Artículo 68: *Eliminado por el C.G.U. en reunión 3-92 de 8/5/92.*

Artículo 69. Los Secretarios de Facultad tendrán derecho a voz y voto en las Juntas de Facultad.

Artículo 70. Los Secretarios de Facultad tendrán, además de otras funciones que puedan asignarles la Junta de Facultad o el Decano, las siguientes:

- a) Actuar como secretarios de las Juntas de Facultad;
- b) Mantener los archivos de la Facultad, así como los libros de actas, acuerdos y reválidas y otros que sea necesario formar y conservar;
- c) Atender la correspondencia de la Facultad de acuerdo con las instrucciones del Decano, quien decidirá la que llevará su firma o la del Secretario;
- ch) Expedir las certificaciones que sean solicitadas en relación con la Facultad y que no estén reservadas a otro funcionario o dependencia;
- d) Atender el proceso de matrícula, de acuerdo con las instrucciones que impartan el Secretario General de la Universidad, el Decano u otras autoridades universitarias;
- e) Colaborar con el Decano para el mantenimiento de la disciplina en la Facultad;
- f) Asistir al Decano en la preparación de los anteproyectos del presupuesto y en la estimación de costos y rendimientos de los recursos de la Facultad;
- g) Cuidar de que el patrimonio universitario utilizado por la Facultad se

consERVE en buen estado y llevar control del inventario de los bienes de ésta;

h) Vigilar el servicio de aseo en la Facultad y supervisar el de mantenimiento de sus edificios, equipos e instalaciones a fin de que estos servicios sean eficazmente rendidos;

i) Cumplir las instrucciones de las autoridades administrativas universitarias y proporcionarles la información que requieran;

j) Colaborar con el Jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad en la adquisición de libros y revistas y en las gestiones para aumentar el caudal bibliográfico de dicha Biblioteca;

k) Mantener al día un registro de direcciones del personal y estudiantes de la Facultad;

l) Mantener al día los registros de calificaciones e índice académico de los estudiantes de la Facultad;

m) Colaborar con el Decano en la elaboración y publicación periódicas del Boletín Informativo de la Facultad, y en cualesquiera otras publicaciones de la misma;

n) Elaborar un fichero, por orden alfabético y cronológico, de los alumnos graduados en la Facultad, informarse de las actividades a que se dedican y de la colaboración que puedan brindar a la misma;

ñ) Informar al Decano de cualquier falta o irregularidad que observe en la Facultad a fin de que sea prontamente corregida;

o) Mandar a fijar en los tableros de la Facultad las disposiciones que interesen a profesores, alumnos y demás personal, así como disponer la publicación y distribución de avisos y circulares;

p) Enviar las citaciones, previo acuerdo con el Decano, para las sesiones de la Junta de Facultad, de las Comisiones y de otras reuniones;

q) Recibir y tramitar las excusas por inasistencia de los estudiantes;

r) Rendir al Decano un informe anual de su labor.

SECCIÓN CH

DEPARTAMENTOS Y ESCUELAS

Artículo 71. Las Facultades se dividirán en Departamentos y, cuando sea el caso, en Escuelas.

Artículo 72. Por Departamento se entiende la unidad universitaria que integra académica, científica y administrativamente las asignaturas afines de un campo del conocimiento básico, derivado o aplicado, que la Universidad ofrece.

a) Administrativamente constituye la unidad formada por el cuerpo docente, el material de enseñanza e investigación y los estudiantes que cursen asignaturas en dicho campo;

b) Académicamente contribuye a preparar los planes de estudios de las carreras que existen en las diferentes facultades y escuelas que requieran sus asignaturas; y está al servicio de dichas carreras, además de promover las propias al nivel exigido en las mismas, sean ellas cortas o de formación, de postgrado o de perfeccionamiento y de especialización;

c) Científicamente contribuye a la realización de proyectos integrados, o sea a los que incluyan varios campos del conocimiento y, por consiguiente a distintos departamentos, así como al desarrollo de la investigación en el campo propio;

d) Estructuralmente se divide en secciones.

Artículo 73. Al frente de cada Departamento Académico habrá un Director que deberá ser un profesor regular, preferentemente de tiempo completo, que durará en sus funciones tres años y cuyo nombramiento será hecho por el Decano y aprobado por la Junta de Facultad.

Cuando por cualquier circunstancia en un departamento no existan Profesores Regulares de Tiempo Completo, podrá asumir la dirección del mismo un Profesor no Regular de Tiempo Completo, de la categoría inmediatamente inferior.

Artículo 74. Los Departamentos académicos ejercerán actividades de investigación, docencia y servicios relacionados con su especialidad.

Artículo 75. Las Escuelas son unidades académicas que tienen a su cargo una o más carreras profesionales afines.

Artículo 76. Cuando en una Facultad haya dos o más Escuelas, cada una tendrá un Director que la impulsará y cooperará con el Decano en lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 77. Al frente de cada Escuela habrá un Director que deberá ser Profesor Regular preferentemente de tiempo completo, que durará en sus funciones tres años y cuyo nombramiento será hecho por el Decano y aprobado por la Junta de Facultad.

Cuando por cualquier circunstancia en la Escuela no existan Profesores Regulares de Tiempo Completo, podrá asumir la Dirección de la misma un Profesor no Regular de Tiempo Completo, de la categoría inmediatamente inferior.

Artículo 78. Los Jefes de Departamentos y los Directores de Escuelas tendrán derecho a una disminución en sus horas de clases de acuerdo con el tiempo dedicado a su función directora, siempre que las respectivas autoridades

universitarias así lo decidan, de conformidad con este Estatuto.

Artículo 79. Cada Junta de Facultad preparará los proyectos de reglamentos que, en desarrollo de la *Ley*, de este Estatuto y de los acuerdos del *Consejo General Universitario* o Académico, regirán las actividades de sus respectivos Departamentos y Escuelas.

Dichos reglamentos entrarán en vigencia al ser aprobados por el *Consejo General Universitario*.

Artículo 80. Los reglamentos sobre Facultades, Departamentos, Escuelas, Centros de Investigación u otras unidades o actividades existentes en las Facultades al momento de entrar en vigencia el presente Estatuto, deberán ser reformados por las respectivas Juntas de Facultad en la medida en que no coincidan con las disposiciones de la *Ley 11 de 8 de junio de 1981*, de este Estatuto y de los acuerdos del *Consejo General Universitario* o Académico. Dichas reformas entrarán en vigencia al ser aprobadas por el *Consejo General Universitario*.

SECCIÓN D

INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 81. Se denominan Institutos, los organismos de investigación superior que gradualmente adquieran, o desde el primer momento tengan, el personal, el equipo, la organización la magnitud y el prestigio indispensables para ser entidades con independencia científica y académica y para ser reconocidos nacional e internacionalmente en el campo de su especialidad.

Deben publicar una revista o boletín científicos, que les sirvan como medio de divulgación, poseer una biblioteca especializada y, de ser posible, recursos que le permitan autofinanciarse.

Artículo 82. Los Institutos dependerán en lo administrativo del Rector, a quien corresponderá velar por su buena marcha, a fin de que cumplan cabalmente sus funciones, entre las cuales están las siguientes;

a) Efectuar, a través de seminarios o de otros medios, investigación original que contribuya al adelanto de las ciencias y de sus aplicaciones;

b) Consignar por escrito, con miras a su publicación y difusión, el resultado de sus investigaciones;

c) Contribuir a la formación de investigadores;

ch) Servir como medio de información en el campo de su especialidad a los demás organismos universitarios y a las dependencias estatales y privadas en la

forma que establezca su reglamento;

d) Relacionarse con otras entidades científicas del país y del extranjero.

Artículo 83. El *Consejo Académico* creará los Institutos, mediante recomendación del Consejo Académico, el cual sólo lo hará si la institución que se pretende establecer reúne plenamente los requisitos exigidos por el presente Estatuto.

Artículo 84. Los Centros de Investigación dependen, en lo administrativo, de una Facultad, pero pueden estar académicamente vinculados a más de una de ellas; sus funciones son esencialmente las de los Institutos, sin tener la independencia científica y académica de éstos por no haber llegado a su categoría.

Artículo 85. Las Juntas de Facultad y los Decanos tienen, con respecto a los Centros de Investigación, los mismos deberes que el Rector para con los Institutos.

Artículo 86. Cuando el ámbito de actividad de un Centro de Investigación coincida con las disciplinas específicas de un Departamento académico, el Centro formará parte de dicho Departamento, sin que por ello deje de depender en lo administrativo de la respectiva Junta de Facultad y del Decano.

Artículo 87. El *Consejo Académico* creará los Centros de Investigación a propuesta de la respectiva Junta de Facultad con la aprobación del Consejo Académico, al cual dicha Junta someterá un programa detallado de la labor que el propuesto organismo de investigación deberá realizar.

Artículo 88. Los Institutos y Centros de Investigación estarán a cargo de Directores, dispondrán del personal técnico y auxiliar necesario y, cuando lo requieran, de laboratorios y bibliotecas especiales.

Artículo 89. El *Consejo Académico* suspenderá o suprimirá cualquier Instituto o Centro de Investigación que no esté realizando la labor para la cual fue creado.

Artículo 90. Los Directores de los Institutos deberán ser profesores titulares o agregados de la universidad o profesores o profesionales que pudieran serlo, por poseer títulos universitarios del más alto grado y comprobada capacidad para la investigación científica; serán nombrados por el Rector, previa recomendación del Consejo Académico basada en concurso especial de títulos, méritos y antecedentes, salvo los casos en que, a juicio del Consejo Académico, pueda hacerse la recomendación sin que medie tal concurso.

Artículo 91. Los Directores de los Centros de Investigación deberán reunir los mismos requisitos académicos que los de los Institutos y serán también nombrados por el Rector con la aprobación del Consejo Académico, previa recomendación de la

respectiva Junta de Facultad, basada en concurso especial de títulos, méritos y antecedentes, salvo los casos, en que a juicio de la Junta de Facultad, ésta pueda hacer la recomendación sin que medie dicho concurso.

Artículo 92. El personal técnico y administrativo de los Institutos será nombrado por el Rector, previa consulta a los respectivos Directores, por medio de un proceso de selección basado en créditos, aptitud y competencia.

El mismo personal de los Centros de Investigación, será nombrado por el Rector previa consulta a los respectivos Decanos y Directores, mediante similar proceso de selección, efectuado por la correspondiente Junta de Facultad.

Artículo 93. Los Directores de los Institutos y Centros de Investigación tendrán amplia autonomía científica, pero estarán sujetos en lo administrativo a los reglamentos de la Universidad.

Artículo 94. Los Institutos elaborarán sus reglamentos que deberán ser aprobados por el **Consejo General Universitario** y los Centros de Investigación someterán los suyos a la consideración de la respectiva Junta de Facultad, la cual al adoptarlos los remitirá al **Consejo General Universitario** para su aprobación definitiva.

SECCIÓN E

CONSEJO DE INVESTIGACIONES

Artículo 95. *Derogado tácitamente por los artículos 12 y 29 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.*

Artículo 96. *Derogado.*

Artículo 97. *Derogado.*

Artículo 98. *Derogado.*

Artículo 99. *Derogado.*

Artículo 100. *Derogado.*

Artículo 101. *Derogado.*

CAPÍTULO V

PERSONAL DOCENTE

SECCIÓN A

GRUPOS Y CATEGORÍAS DOCENTES

Artículo 102. El profesorado de la Universidad se dividirá en tres (3) grupos: Profesores Regulares, Profesores Especiales y Profesores Asistentes.

Los Profesores Regulares se clasificarán en las categorías de Auxiliares, Agregados y Titulares. Los Profesores Especiales se clasificarán en las categorías de Adjuntos, Eventuales, Extraordinarios y Visitantes. La clasificación de los profesores Asistentes se determinará en un Reglamento General para Asistentes.

Artículo 103. Serán Profesores Regulares aquellos que hayan obtenido la permanencia en sus posiciones de acuerdo con lo que se establece en el presente Capítulo. Las categorías en que se clasifica a los Profesores Regulares se definen así:

a) Profesores Auxiliares: son aquellos que al obtener la posición de Profesor Regular mediante concurso, son clasificados en esta categoría inicial;

b) Profesores Agregados: son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en esta categoría, según lo establecido en el presente Capítulo;

c) Profesores Titulares: son aquellos que mediante concurso o ascenso pasan a ser clasificados en esta categoría, según lo establecido en el presente Capítulo. La categoría de profesor Titular es la más alta clasificación del Profesor universitario.

Artículo 104. El ingreso al profesorado regular se hará mediante concurso convocado al efecto, y la clasificación o ascenso del profesor en una de las categorías de este grupo se hará de acuerdo con la puntuación que haya obtenido según el Cuadro de Evaluación del presente Capítulo, y el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas categorías.

El Profesor Regular será nombrado en forma permanente.

Artículo 105. Serán Profesores Especiales aquellos que ejercen la docencia universitaria en posiciones no permanentes, de acuerdo con este Capítulo. Las categorías en que se clasifica a los Profesores Especiales se definen así:

a) Profesores Adjuntos: son aquellos profesionales que, previo concurso convocado al efecto, son nombrados por un período de dos años renovables, según lo dispuesto en este capítulo;

b) Profesores Eventuales: son aquellos profesionales idóneos con alto índice académico, o con ejecutorias o experiencia docente o profesional a quienes, cuando circunstancias excepcionales lo exijan, el Rector podrá contratar hasta por un año previa recomendación del Decano de la Facultad, conforme a los procedimientos de selección establecidos por los Reglamentos universitarios.

c) Profesores Extraordinarios: son aquellas personalidades sobresalientes del país o del extranjero, a quienes el Rector, previa recomendación de la respectiva

Junta de Facultad y del Consejo Académico, nombre o contrate para el desempeño de tareas docentes o investigación por el tiempo y la remuneración que la Universidad y el Profesor acuerden.

ch) Profesores Visitantes: son profesionales extranjeros o nacionales residentes en el exterior que la Universidad contrate, previa solicitud de la Junta de Facultad y aprobación del Consejo Académico, para tareas docentes o de investigación, durante uno o más períodos regulares completos o parte del mismo.

Parágrafo: La Universidad podrá contratar profesores extranjeros, quienes estarán sujetos a una reglamentación especial.

Los Profesores Eventuales y los profesores asistentes que hayan cumplido cinco años de servicio docente en la Universidad de Panamá, en forma satisfactoria, tendrán derecho a ser nombrados por una resolución en el área o las áreas de la respectiva unidad académica, en la forma y las condiciones que reglamente el Consejo General Universitario. Para estos efectos se tomarán en cuenta los últimos cinco años, siempre que el profesor haya obtenido en cada uno, una evaluación del desempeño docente no inferior a 75%, en cada área sujeta a evaluación. Si el profesor hubiese tenido alguna evaluación inferior en uno o dos de los mencionados años, se podrán considerar, para completar el mínimo de cinco años, hasta los dos años inmediatamente anteriores, si han sido evaluados conforme al sistema de evaluación del desempeño docente. Para los años en que no se hubiese aplicado el Sistema de Evaluación del Desempeño Docente, se entenderá por servicios satisfactorios el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos universitarios, debidamente evaluados por la Junta Departamental o la unidad correspondiente y recomendado por el Decano o Director de Centro Regional.

Los profesores nombrados por resolución no podrán ser excluidos del servicio docente mientras exista disponibilidad de horas en el área o áreas correspondientes o de conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario.

Artículo 106. Profesores Asistentes son aquellos profesionales idóneos que participan como personal de apoyo en las actividades de docencia, investigación, extensión, difusión, servicios y administración de la docencia en las respectivas unidades académicas. Sus responsabilidades se establecen en el Reglamento General para Profesores Asistentes.

Serán nombrados, por el Rector, previa recomendación del Decano o Director de Centro respectivo o solicitud de la Junta departamental o unidad académica, conforme a los procedimientos establecidos por los reglamentos universitarios.

Artículo 106-A. Los profesores Eventuales y los profesores Asistentes ingresarán a la docencia mediante un concurso denominado Banco de Datos, reglamentado por el Consejo General Universitario. El Reglamento determinará, entre otros aspectos, los documentos y criterios especiales de evaluación, así como los casos en que se aplicarán al Banco de Datos, en todo o en parte, los fijados en este Capítulo para los concursos formales.

Artículo 107. De acuerdo con la cantidad de horas dedicadas a las labores universitarias, los profesores son:

a) De Tiempo Completo, con 40 horas semanales de dedicación a labores universitarias, con un mínimo de 12 horas de dedicación a la docencia y el resto en labores de investigación, extensión y administración;

b) De Tiempo Parcial, con una dedicación máxima de 12 horas semanales de docencia o investigación.

Artículo 108. El Profesor de Tiempo Parcial que aspire a ser Profesor de Tiempo Completo seguirá el siguiente procedimiento:

a) El interesado sustentará por escrito ante el Decano su solicitud, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica correspondiente;

b) En la solicitud, el interesado indicará la labor a largo plazo que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y en actividades administrativas;

c) El Decano estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si considera que son procedentes, recomendará al Rector la designación;

ch) Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente, en un documento que será firmado por el interesado.

Artículo 109. Cuando se conceda la condición de Profesor de Tiempo Completo a un Profesor Especial, ésta tendrá vigencia durante el tiempo que dure la contratación o nombramiento de dicho Profesor, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el Artículo 110. Cuando se conceda condición de Profesor de Tiempo Completo a un Profesor Regular, ésta tendrá vigencia permanente, en tanto el Profesor cumpla adecuadamente con las obligaciones establecidas en el Artículo 110.

Artículo 110. Son obligaciones del Profesor de Tiempo Completo:

a) Cumplir con el número de horas semanales de dedicación a labores universitarias, indicado en el Artículo 107 de este Estatuto;

b) Presentar al Decano de la Facultad, al inicio de cada año lectivo, un plan de las labores que se propone realizar en la docencia, investigación, extensión y

actividades administrativas, el cual deberá ser aprobado por la unidad académica correspondiente;

c) No ejercer funciones en otra entidad. Sólo podrá dar clases o asesorías en otras instituciones con la autorización del Rector, quien podrá delegar esta facultad en el Vicerrector Académico.

La autorización de que trata este literal deberá ser solicitada por el interesado y recomendada por el Decano o Director de Sede respectivo;

ch) Rendir un informe anual de la labor realizada, al final de cada año académico.

El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en este artículo, dará lugar a que el Rector cancele la condición del Profesor de Tiempo Completo, previo informe del Decano de la Facultad respectiva.

Artículo 111. El horario de clases de un Profesor Regular de Tiempo Completo podrá ser menos de doce (12) horas semanales, pero no inferior a seis (6), sólo cuando se trate de un Profesor Agregado o Titular con 20 años de docencia y pida oportunamente al Decano autorización para efectuar una labor de investigación relacionada con su especialidad, por un año lectivo, renovable.

No obstante, cuando la Facultad requiera los servicios de un Profesor de Tiempo Completo que no haya cumplido los 20 años de docencia, para trabajos de asesoría, desarrollo de proyectos o investigaciones que necesiten una dedicación de tiempo completo, también se le podrán disminuir hasta seis (6) las horas de docencia.

En ambos casos, se debe presentar un plan detallado del trabajo que se va a realizar, el cual deberá ser aprobado por la correspondiente unidad académica, el Director de Investigaciones de la Facultad, el Decano y el Director de Investigaciones de la Universidad. El interesado queda obligado a presentar semestralmente informes parciales sobre el desarrollo de la investigación correspondiente a dicho plan. Estos informes serán evaluados periódicamente a fin de determinar la continuidad de este status de profesor.

Artículo 112. Si un profesor es designado por las autoridades universitarias para ocupar un cargo con funciones de dirección, administración o planificación de un área o dependencia de la Universidad, se le concederá licencia automática como docente, considerándose el tiempo dedicado a estas funciones como parte de su labor académica.

Artículo 113. A los profesores que además de desempeñar sus labores docentes sean designados para ejercer funciones directivas o técnicas al servicio de la Rectoría o de una Facultad, Departamento, Escuela, Instituto o Centro, se les

podrá reconocer sobre el sueldo de la categoría docente a que pertenecen, un salario adicional acorde con las responsabilidades que su cargo involucre.

Los servicios a que se refiere este Artículo no comprenden las funciones administrativo-académicas normales inherentes al cargo de profesor de la Universidad.

SECCIÓN B

DEBERES, DERECHOS Y FUNCIONES

Artículo 114. Son deberes del profesor universitario:

- a) Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;
- b) Realizar eficientemente las tareas para las cuales ha sido nombrado de acuerdo con su categoría docente, dentro de un espíritu de objetividad académica;
- c) Dictar sus clases ajustándose al programa vigente aprobado por la unidad académica, durante todo el período lectivo, sin menoscabo de su libertad de interpretación filosófica e ideológica;
- ch) Mejorar su calidad pedagógica, científica y técnica;
- d) Completar sus funciones docentes, hasta las 40 horas semanales, con trabajos de investigación, preparación de material didáctico y textos, extensión universitaria y obras de divulgación; y tareas de administración de la docencia, cuando se trate de profesores de Tiempo Completo;
- e) Asistir puntualmente y participar en las actividades docentes y en las reuniones de los órganos y comisiones universitarias de que forme parte, así como atender puntualmente las solicitudes de informes, programas y evaluación que le sean pedidos por las autoridades universitarias competentes;
- f) Mantener una relación de respeto y armonía para con sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;
- g) Cumplir las demás funciones que le indica el presente Estatuto.

Artículo 115. En complemento de los derechos fundamentales que la Ley Orgánica de la Universidad señala al profesor universitario, el presente Estatuto le reconoce los siguientes:

- a) Ser tratado con consideración y respeto por sus superiores, colegas, estudiantes y personal administrativo;
- b) Disfrutar de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías académicas, de adecuada remuneración de acuerdo a su responsabilidad y dedicación y de apropiadas medidas de bienestar y seguridad sociales;

c) Recibir el apoyo necesario para realizar la docencia, investigación y extensión;

ch) Elegir o ser elegido para puestos de gobierno universitario en la forma que determine la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios;

d) Recibir recursos de la Universidad, de acuerdo a las posibilidades de la misma, para ejercer eficientemente sus labores docentes y de investigación y para mejorar su calificación pedagógica, científica y administrativa;

e) Los demás derechos estipulados en este Estatuto y en los reglamentos universitarios.

Artículo 116. Los Profesores Regulares tendrán las siguientes funciones:

a) Ofrecer docencia, de acuerdo con los planes y programas aprobados, preferentemente en su especialidad, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres y trabajos de enseñanza práctica o cualquier otro recurso metodológico docente;

b) Planificar y cumplir las tareas de investigación, de administración, de servicio técnico y de ayuda a la producción correspondiente a su unidad académica;

c) Contribuir a la formación científico-pedagógica del personal de las categorías precedentes, así como a la superación general del personal de la Facultad;

ch) Contribuir en la unidad académica en el diseño de planes de estudios y programas de asignaturas, así como en la elaboración de textos y materiales didácticos;

d) Resolver consultas y asesorar técnica y científicamente en asuntos de su especialidad, en aspectos relacionados con la metodología y contenido de la enseñanza, y dirigir trabajos de graduación.

e) Demostrar su actualización en el trabajo científico y pedagógico mediante la continuidad de sus investigaciones y publicaciones científicas;

f) Ser miembro de comisiones de selección de concursos docentes, de comisiones de evaluación para la promoción de profesores pertenecientes a las categorías precedentes, de jurados para evaluar trabajos de graduación y de las demás comisiones para las cuales se le designe;

g) Colaborar con los organismos de información y documentación científica, en la selección y sistematización de la información de su especialidad.

Artículo 117. Los Profesores Adjuntos tendrán las siguientes funciones:

a) Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas aprobados, bajo

adecuada orientación y supervisión de la unidad académica; cumplir las tareas de enseñanza práctica o de laboratorio, de investigación, de administración, de servicio técnico y ayuda a la producción, y las demás funciones que le señale la unidad académica, tales como dirigir trabajos de graduación y ser miembros de jurados para evaluar trabajos de graduación.

Las funciones antes señaladas podrán, de acuerdo a las necesidades de la unidad académica, ser asignadas a los profesores de manera que se incluyan varias o una sola de ellas.

b) Desarrollar, bajo la orientación de la unidad académica, programas de asignaturas, talleres, laboratorios, y seminarios de su especialidad;

c) Procurar su perfeccionamiento científico y pedagógico, según los programas establecidos por los organismos y autoridades universitarias competentes;

ch) Sugerir cambios en los contenidos y métodos de los planes de estudio, a fin de elevar la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 118. Los Profesores Eventuales tendrán las siguientes funciones:

a) Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas aprobados, bajo adecuada orientación y supervisión de la unidad académica, mediante clases, seminarios, laboratorios, talleres o cualquier otro recurso metodológico docente;

b) Cumplir las tareas de investigación, de administración, de servicio técnico y ayuda a la producción y las demás funciones que le señale la unidad académica;

c) Procurar su perfeccionamiento científico-pedagógico, según los programas establecidos por los organismos y autoridades universitarias competentes;

ch) Sugerir mejoras en los contenidos y métodos de los planes de estudio, a fin de elevar la calidad de procesos de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 119. Son funciones de los Profesores Extraordinarios y Visitantes, las siguientes:

a) Elaborar, de acuerdo a las necesidades y requisitos planteados por la unidad académica, el plan y los programas de docencia y/o investigación, en los que se señalen los fines, objetivos y la metodología con que realizará sus funciones. Para el desarrollo del plan y los programas mencionados, se requiere la aprobación de la unidad académica y del Decano de la Facultad;

b) Desarrollar el plan y los programas de docencia y/o investigación que hayan sido elaborados por la unidad académica y aprobados por el Decano de la Facultad, bajo la supervisión de la unidad académica correspondiente, la cual velará por el cumplimiento de los objetivos para los cuales el profesor fue contratado;

c) Asistir con derecho a voz a las reuniones de la correspondiente unidad

académica.

Artículo 120. Los profesores solamente podrán ser removidos por mala conducta, incompetencia o incumplimiento de los deberes, funciones y requisitos que establecen la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos Universitarios.

Artículo 121. El profesor que incumpla los deberes que le señalan la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos universitarios recibirá las siguientes sanciones según la gravedad y naturaleza de la infracción;

- a) Amonestación oral o escrita por el Decano de su Facultad;
- b) Amonestación oral o escrita por el Rector de la Universidad;
- c) Suspensión o remoción por el Consejo Académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 122. Las sanciones establecidas por este Artículo, admiten los siguientes recursos:

- a) El de reconsideración ante el funcionario u organismo que haya impuesto la sanción;
- b) El de apelación ante el superior jerárquico de la siguiente manera: ante el Rector, si la sanción fuese impuesta por el Decano; ante el Consejo Académico, si la sanción fuese impuesta por el Rector; y ante el Consejo General Universitario, si la sanción fuese impuesta por el Consejo Académico.

De uno u otro recurso, o de ambos, podrá el interesado hacer uso dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación.

SECCIÓN C CONCURSOS

Artículo 123. La Universidad de Panamá, a través de sus Facultades en el Campus Universitario y en los Centros Universitarios Regionales, organizará los concursos para la selección de los profesores universitarios y para establecer la categoría en que los mismos deben ser clasificados, de acuerdo con sus estudios académicos, ejecutorias, experiencias docente y profesional y publicaciones.

Los Institutos también realizarán concursos para proveer los cargos de profesores investigadores que formen parte de los mismos, sujetándose a las normas establecidas en esta Sección. Los concursos se efectuarán a solicitud del Rector o de los respectivos Institutos.

Artículo 124. Los concursos se regirán por las disposiciones que fija el

presente Estatuto y serán de dos tipos: concursos para Profesores Regulares y concursos para Profesores Adjuntos.

Artículo 125. Los concursos para Profesores Regulares se efectuarán a solicitud del Rector o de la respectiva Junta de Facultad. Su realización deberá ser aprobada por el Consejo Académico y la convocatoria se anunciará a través de la Secretaría General de la Universidad.

Para estos efectos, cada unidad académica preparará una lista de asignaturas que puedan referirse a una misma materia de concurso, de manera que puedan ser servidas por un mismo tipo de especialista.

Artículo 126. Una vez determinados los concursos para Profesores Regulares, la Secretaría General publicará el aviso que contendrá las especificaciones del concurso, tales como: No. de Registro o Código de Concurso, Facultad, Departamento, Área, Número de Posiciones, categoría, sede, apertura y cierre de concurso.

La Secretaría General publicará en separata, la información referente al título básico o especialidad, materia objeto de concurso, materia afín. Otros requisitos, el tipo de dedicación que se requiere y cualesquiera otra información que permita a los participantes contar con los lineamientos **específicos** de los concursos, **cónsonos** con las políticas de concursos de la Universidad de Panamá.

Artículo 127. En los concursos para Profesores Regulares solo podrán participar profesionales panameños que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan tres (3) años de experiencia como profesor universitario, de los cuales por lo menos uno (1) debe haberse cumplido en la Universidad de Panamá; o
- b) Que tengan un (1) año de experiencia docente en la Universidad de Panamá en la categoría de Profesor Adjunto IV; o
- c) Que tengan cuatro (4) años de experiencia como Asistente Universitario, de los cuales por lo menos dos (2) deben haberse cumplido en la Universidad de Panamá.

Artículo 128. Los aspirantes obtendrán en la Secretaría General de la Universidad un formulario aprobado por el Consejo Académico, que, una vez llenado, entregarán a la Secretaría General, junto con la debida documentación antes del vencimiento del término señalado en el aviso como fecha límite para la entrega de documentos.

Artículo 129. Los aspirantes a Profesores Regulares deberán entregar en Secretaría General, en forma ordenada, copia de los documentos que a continuación

se detallan;

- a) Cédula de identidad personal;
- b) Certificación de estudios académicos: 1. Títulos o grados académicos recibidos, con indicación de la Institución y el país donde los obtuvo; 2. Naturaleza de los cursos aprobados, su duración e intensidad en horas, y calificaciones obtenidas; 3. Requisitos para obtención de cada título o grado.

Si el aspirante ha realizado estudios universitarios en otras instituciones distintas a la Universidad de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grado presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección ch del presente Capítulo.

- c) Certificados de experiencia académica y profesional;
- ch) Un ejemplar de cada investigación realizada. En caso de que la investigación esté redactada en otro idioma se entregará un resumen en español;
- d) Certificación o evidencias de las ejecutorias realizadas;
- e) Publicaciones originales efectuadas;
- f) Los demás requisitos exigidos en el aviso de concurso.

En el caso de las publicaciones y ejecutorias escritas en inglés, francés, portugués e italiano, deberá presentarse el trabajo original y un resumen en español. Si las publicaciones y ejecutorias presentadas están escritas en idiomas que no sean los señalados, se presentará el trabajo original y una traducción completa al español. En este último caso, no será necesario que la traducción sea oficial.

Una vez entregada la documentación a que se refiere este Artículo, los aspirantes deberán mostrar en la Secretaría General los originales de toda la documentación presentada, para los efectos de comprobar la autenticidad de los mismos.

Artículo 130. Todos los títulos, créditos y documentos extendidos en país extranjero deberán presentarse autenticados por el empleado Diplomático o Consular de Panamá acreditado en el lugar de que se trate y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Si estuvieren escritos en lengua extranjera deberán presentarse además traducidos por el intérprete oficial o por un intérprete público autorizado.

Artículo 131. La Secretaría General enviará los expedientes actualizados de los aspirantes y su documentación al Decano de la respectiva Facultad, y éste a una Comisión de Concursos, que el Decano constituirá.

Artículo 132. El Decano de la Facultad respectiva constituirá una Comisión de Concursos, la cual estará integrada de la siguiente forma; a) Tres Profesores

Regulares, preferiblemente Titulares de la especialidad; b) Un representante estudiantil ante la Junta de Facultad; y c) Un miembro designado por el Rector.

Artículo 133. La Comisión de Concursos dispondrá de un término de 30 días hábiles para entregar su informe al Decano, y procederá de la siguiente manera:

a) Sólo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que llenen los requisitos exigidos para el concurso;

b) Revisará y clasificará los documentos de los concursantes, según la materia especificada en la convocatoria u otra materia afín, y les asignará puntos, según lo especifican las columnas correspondientes del Cuadro de Evaluación que forma parte de este Capítulo;

c) Sumará todos los puntos asignados a cada aspirante en las diferentes columnas. El total de puntos obtenidos por cada concursante servirá como base de comparación con los obtenidos por los otros concursantes.

Artículo 134. Para otorgar el número de puntos correspondientes a una investigación, el aspirante deberá entregar la obra acompañada de un certificado de la Institución donde la realizó o de comentarios publicados sobre la misma.

Artículo 135. Se entenderá por otras ejecutorias, a manera de ejemplo, las siguientes: conferencias, ensayos, monografías, ponencias, disertaciones, estudios de factibilidad, estudios de planos y especificaciones técnicas, memorias, trabajos de asesoría, trabajo de seminarios, traducciones de investigaciones o libros y realizaciones artísticas. Dentro de estas últimas se considerarán los conciertos, exposiciones y otras. La comprobación de las realizaciones artísticas se harán mediante la presentación de fotos de la actividad, premios, críticas y comentarios que presente el aspirante, o de certificación de la entidad patrocinadora. También se considerará como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas y/o docentes de la Facultad y que exceden a las tareas inherentes al cargo de profesor, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el Decano de la respectiva Facultad.

Además de las ejecutorias mencionadas, la Comisión podrá tomar en cuenta otras ejecutorias de acuerdo con las características del concurso.

Artículo 136. Las ejecutorias referentes a publicaciones se subdividirán en tres tipos; artículo, apuntes, o folletos y libros.

a) Se considerarán artículos aquellos escritos que se publican como contribución al progreso de una ciencia, arte, o la divulgación de la misma. Para dar puntuación al artículo, el mismo debe haber sido publicado en periódicos o revistas nacionales o internacionales y

tener carácter científico o cultural. El número de puntos asignados se basará en la profundidad del contenido, extensión y bibliografía del mismo.

b) Se considerarán apuntes aquellos materiales didácticos previamente aprobados por la unidad académica correspondiente como literatura de estudio de una asignatura, y que comprenda todo el programa semestral o anual de dicha asignatura desarrollando sistemáticamente los contenidos temáticos de la misma. Para que una obra sea considerada como apuntes o literatura de estudio para una asignatura deberá cumplir los requisitos que exija la reglamentación que la Universidad adopte al respecto. Se le asignará puntos dependiendo de la calidad intelectual y pedagógica de la obra y su relación con la materia a concurso;

c) **Se considerará folleto toda obra impresa menor de cien (100) páginas y se le asignará puntos de acuerdo con la extensión y profundidad de la obra y su relación con la materia a concurso;**

ch) **Se considerará libro, toda publicación original científica o académica de cien (100) o más páginas, que puede formar uno o más volúmenes completos o independientes, y se le asignará puntos dependiendo de la extensión o profundidad de la obra y su relación con la materia a concurso.**

Artículo 137. La experiencia docente y profesional se comprobará así:

a) **La experiencia docente en la Universidad de Panamá será certificada por el Secretario General de la Universidad, señalando el tipo de contratación anual o semestral del aspirante;**

b) **La experiencia docente, realizada en universidades que no sean la Universidad de Panamá, deberá ser comprobada mediante certificación extendida para tal fin por la Institución pertinente, señalando el tipo de contratación del interesado;**

c) **La experiencia profesional o de docencia en educación secundaria obtenida después del título profesional básico, se comprobará mediante certificación de la Institución donde actuó, señalando: 1) la naturaleza del trabajo efectuado; 2) la duración y fechas del mismo. Si se tratara de trabajos particulares, se deberá presentar copia de los mismos o documentos públicos que garanticen su propiedad intelectual.**

Artículo 138. A los profesionales que trabajan en Institutos o Centros de Investigación de la Universidad de Panamá, se les reconocerá como experiencia docente los años dedicados a la tarea de investigación, de acuerdo con el Cuadro de Evaluación.

La experiencia docente en educación secundaria se considerará, para fines de la evaluación, como experiencia profesional.

Artículo 139. Las posiciones abiertas a concurso se adjudicarán a aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de puntos. Dependiendo de los puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se les clasificará automáticamente de la siguiente manera;

• **Profesor Auxiliar:** cuando haya obtenido 95 o más puntos y tenga no menos de un (1) año de experiencia como Profesor en la Universidad de Panamá.

Profesor Agregado: cuando haya obtenido 120 o más puntos y tenga un mínimo de cuatro (4) años de experiencia como Profesor en la Universidad de Panamá.

Profesor Titular: cuando haya obtenido 150 o más puntos y tenga un mínimo de siete (7) años de experiencia como Profesor en la Universidad de Panamá.

Artículo 140. Cuando en un concurso el candidato con mayor puntaje no sobrepase en más de cinco (5) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

El concurso de oposición consistirá en pruebas orales y escritas preparadas por la Comisión de Evaluación, en las que se evaluará el dominio de la materia, los recursos metodológicos docentes utilizados y la capacidad de expresión y redacción.

La prueba escrita consistirá en el desarrollo durante dos o más horas en un salón de la Universidad y en cuadernos que ésta suministre, de un tema sobre el área objeto del concurso. Las exposiciones orales serán grabadas para una mejor apreciación ulterior.

Los concursantes recibirán, tanto para la prueba escrita como para la oral, dos temas de la materia, iguales para todos, con no menos de 7 días calendario de anticipación y deberán desarrollar uno de ellos por escrito y el otro oralmente. El aspirante que no se presentase a los exámenes orales y escritos, quedará excluido del concurso.

Las pruebas orales y escritas tendrán un máximo de diez (10) puntos cada una. Estos puntos sólo se tomarán en cuenta para el concurso de oposición y por lo tanto no sumarán para fines de clasificación, ascensos o concursos posteriores.

Artículo 141. En los casos en que haya más de un cargo sometido a concursos y que entre dos o más de los aspirantes exista una diferencia igual o menor de cinco (5) puntos, para determinar si hay lugar al concurso de oposición, la cantidad de cargos afectados y el número de aspirantes con derecho a participar en

el concurso, se seguirán las siguientes reglas;

a) Se hará un listado en orden descendente de los concursantes, según el puntaje obtenido y se determinará quiénes están clasificados de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso;

b) A los restantes concursantes se les sumará individualmente cinco (5) puntos al puntaje que hayan obtenido en el concurso;

c) Los aspirantes a que se refiere el acápite anterior, cuyos puntos alcancen el puntaje inicial de cualesquiera de los concursantes clasificados, tendrán derecho a participar en concurso de oposición conjuntamente con los concursantes clasificados cuyos puntajes fueron alcanzados, para proveer las posiciones que quedan afectadas.

Artículo 142. Las posiciones sometidas a concurso de oposición serán adjudicadas a los aspirantes que obtengan el mayor puntaje en las pruebas orales y escritas de oposición. En caso de existir igualdad de puntos en la oposición, ocupará el cargo el concursante que haya obtenido el mayor puntaje inicial según el Cuadro de Evaluación.

Artículo 143. Se declarará desierto el concurso cuando todos los aspirantes obtengan menos de 95 puntos según el Cuadro de Evaluación.

Artículo 144. La Comisión remitirá su informe y la recomendación correspondiente al Decano, quien a su vez convocará a una Junta de Facultad, donde se darán las explicaciones pertinentes de lo actuado por la Comisión de Concurso.

Artículo 145. La Junta de Facultad hará las observaciones que crea pertinentes y por intermedio del Decano enviará al Consejo Académico el Acta de la Sesión y todos los documentos de la Comisión de Concurso con la recomendación del o los nombramientos correspondientes.

Artículo 146. El Consejo Académico decidirá sobre quiénes deben recaer los nombramientos. Cuando el Consejo Académico hiciere alguna objeción de fondo o de forma, o estimare que el informe de la Comisión de Concurso requiere aclaración, lo devolverá a ésta, la cual tendrá un término de diez (10) días hábiles para contestar.

Si el Consejo Académico acepta las aclaraciones, autorizará al Rector para que haga el o los nombramientos.

Artículo 147. De acuerdo con las necesidades de cada Facultad y los recursos disponibles, el Rector o el Decano realizarán concursos para Profesores Adjuntos, previa recomendación de la unidad académica correspondiente y la aprobación de la Rectoría, de conformidad con las reglas siguientes:

a) Sólo podrán participar profesionales de nacionalidad panameña;

- b) Cada unidad académica determinará las materias de concurso con anticipación al inicio del semestre, según las necesidades de servicios docentes o de investigación requeridos por los planes de estudio del año académico correspondiente;
- c) Una vez determinados los concursos para profesores adjuntos, la Secretaría General publicará el aviso que contendrá las especificaciones del concurso, tales como: No. de Registro o código de concurso, facultad, departamento, área, número de posiciones, categoría, sede, apertura y cierre de concurso.

La Secretaría General publicará en una separata, información referente al Título Básico o especialidad, materia objeto de concurso, materia afín. Otros requisitos, el tipo de dedicación que se requiere y cualesquiera otra información que permita a los participantes contar con los lineamientos específicos de los concursos, cónsonos con las políticas de concursos de la Universidad de Panamá.

ch) El aspirante a la categoría de Profesor Adjunto, deberá poseer un título académico de la Universidad de Panamá o su equivalente;

d) El aspirante deberá presentar copia de su cédula de identidad personal, copia de sus títulos, publicaciones realizadas, certificados de experiencia docente y profesional y las ejecutorias. El interesado podrá presentar cualquier otro documento que sirva para clasificarlo en la mejor condición de acuerdo, al presente Capítulo. Todas las certificaciones, títulos y créditos expedidos en el extranjero deberán estar debidamente autenticados y, cuando sea del caso, debidamente traducidos al español por un intérprete público autorizado;

e) Se nombrará una Comisión de Concurso integrada por tres profesores regulares de la Facultad, un estudiante escogido entre los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad, designados por el Decano; y un representante del Rector;

f) Si el aspirante ha obtenido título o grados universitarios en Instituciones que no sea la Universidad de Panamá, deberá entregar certificación expedida por la Secretaría General en donde conste la evaluación del título o grado presentados, según dictamen de la Comisión de Evaluación de Títulos a que se refiere la Sección ch. del presente Capítulo.

g) La Comisión de Concurso presentará un informe escrito al Decano dentro del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de cierre del concurso, donde conste el puntaje obtenido por cada aspirante y una propuesta de clasificación

en una de las categorías de Profesor Adjunto, que aparece en el Artículo 148;

h) El Decano remitirá el informe de la Comisión de concurso a la Junta de Facultad, para que ésta seleccione y recomiende al Consejo Académico el nombramiento de los aspirantes que hayan obtenido el mayor puntaje de acuerdo al número de posiciones abiertas a concurso.

Artículo 148. Los concursantes para Profesores Adjuntos, dependiendo de los puntos obtenidos según el Cuadro de Evaluación, se clasificarán en los siguientes niveles:

Profesor Adjunto I.....	40 a 49 puntos
Profesor Adjunto II.....	50 a 59 puntos
Profesor Adjunto III.....	60 a 69 puntos
Profesor Adjunto IV.....	70 y más puntos

a) Para que un Profesor Adjunto ascienda de nivel dentro de la categoría, siempre que su expediente indique que cumple con su deber, deberá solicitar su reclasificación al Decano, quien nombrará una Comisión de tres Profesores Regulares de la Facultad que evaluarán los títulos académicos, otros estudios, ejecutorias y publicaciones del solicitante, de acuerdo con el Cuadro de Evaluación. Si al evaluarle obtuviese el puntaje exigido para otro nivel, sin contar los puntos de la experiencia docente o profesional, dicho profesor será recomendado al Consejo Académico para que se le clasifique como Profesor Adjunto en el nivel superior correspondiente;

b) Después de permanecer dos años en un mismo nivel de Adjunto, será obligatoria la reclasificación del profesor, para cuyos efectos no se tomará en cuenta la experiencia docente y profesional obtenida durante el tiempo de permanencia en la categoría de Adjunto. Si al evaluársele el profesor no obtuviese el puntaje mínimo exigido para la categoría inmediatamente superior, su nombramiento será rescindido, y si desea continuar como Profesor será necesario que participe en un nuevo concurso para Profesor Adjunto;

c) El Profesor Adjunto IV que haya servido dos años en esa categoría, deberá participar en concurso para Profesor Regular que la Facultad deberá abrir para tal fin.

Si el profesor no ganara el concurso, se le nombrará por un período de dos (2) años adicionales, durante el cual el profesor deberá participar obligatoriamente en los concursos para Profesor Regular. Si durante estos dos últimos años el profesor no ganara un concurso para Profesor Regular, pero obtuviera el puntaje mínimo exigido para ser Profesor de esta categoría, podrá ser nombrado por otro período de dos años;

ch) Si un Profesor Adjunto obtuviese una licencia por estudios, permanecerá en su categoría hasta tanto se reincorpore a la docencia.

SECCION CH

EVALUACIÓN DE TÍTULOS Y DE OTROS ESTUDIOS PARA CONCURSOS, ASCENSOS Y RECLASIFICACIONES DOCENTES

Artículo 149. Todo aspirante que haya obtenido títulos o grados universitarios en Instituciones que no sean la Universidad de Panamá, y que desee participar en un concurso para profesores de la Universidad de Panamá, ascenso de categoría o reclasificación deberá presentar la documentación correspondiente a la Secretaría General, la cual la remitirá a la Vicerrectoría Académica.

Artículo 150. La documentación que presente el interesado deberá estar legalizada, autenticada y traducida, según el caso, y en ella se deberán incluir:

- a) Los títulos, grados, diplomas o certificados;
- b) Los créditos o registros de calificaciones;
- c) Descripción oficial de los objetivos y contenidos de dichos cursos u otros documentos que permitan a la Comisión evaluar el o los títulos.

Artículo 151. La Secretaría General hará publicar en dos diarios locales, tres veces al año, un aviso indicando a los interesados que deben cumplir con este trámite previo a las fechas de concursos.

Artículo 152. Se integrará una Comisión de Evaluación de Títulos, formada por 2 especialistas afines a dichos títulos, nombrados por el Decano respectivo, y un representante de la Vicerrectoría Académica, quien la presidirá.

Artículo 153. Dicha Comisión tendrá como función evaluar los títulos y otros documentos entregados por los aspirantes y establecer su puntuación, según el Cuadro de Evaluación y de acuerdo a las exigencias de la Universidad de Panamá. Una vez estudiado cada caso en particular, la Comisión rendirá un informe en el cual se establecerán los puntos que se otorgan al Título presentado, de acuerdo a la primera columna del Cuadro de Evaluación. Dicho informe será de carácter reservado, debiéndose entregar sólo al interesado a través de la Secretaría General, que guardará una copia del mismo en sus archivos.

En caso de que cualquiera de los aspirantes estuviera en desacuerdo con la evaluación obtenida, podrá apelar ante el Consejo Académico en el término de 10 días hábiles, después de recibir oficialmente el informe en la Secretaría General.

Artículo 154. Para evaluar los títulos, la Comisión utilizará los criterios de la

Universidad de Panamá, tales como el total de créditos, años de estudios y otros requisitos establecidos por el Estatuto y los Reglamentos para la Licenciatura, Cursos Especiales, Maestrías y Doctorados.

Artículo 155. La Comisión de Evaluación de Títulos podrá realizar entrevistas con los aspirantes, para aclarar dudas respecto a la documentación presentada por éstos.

Artículo 156. Si el título del aspirante presentara más requisitos que los que exige la Universidad de Panamá, la Comisión de Evaluación podrá otorgar puntos proporcionales de acuerdo con el Cuadro de Evaluación.

SECCIÓN D ASCENSO DE CATEGORÍA

Artículo 157. El Profesor Regular que aspira a ascender de categoría enviará una solicitud al respectivo Decano, incorporando a la misma lo exigido en el presente Capítulo.

El Decano nombrará una Comisión de tres profesores de la especialidad, preferentemente titulares o agregados, para que presente un informe ante la Junta de Facultad, que se pronunciará al respecto. El Decano remitirá el informe correspondiente y los demás documentos al Consejo Académico, el cual decidirá en definitiva sobre el ascenso.

Artículo 158. Para ascender de una categoría de Profesor Regular a otra, siempre que el interesado haya cumplido con las responsabilidades propias del cargo, se utilizará el Cuadro de Evaluación contenido en este Capítulo y se exigirá haber acumulado 25 puntos adicionales para ascender de la categoría de Profesor Auxiliar a la categoría de Agregado; y 30 puntos para ascender de la categoría de Agregado a la categoría de Profesor Titular. Dichos puntos deberán obtenerse en concepto de títulos, otros estudios, ejecutorias o publicaciones, con posterioridad a la fecha en que obtuvo su anterior categoría.

Artículo 159. Podrán ser Profesores Agregados los Profesores Auxiliares que tengan un mínimo de 4 años de experiencia docente en los que hayan obtenido una evaluación buena o excelente en la Universidad de Panamá y cumplan con los requisitos que establece el presente Capítulo.

Artículo 160. Podrán ser Profesores Titulares los Profesores Agregados que tengan un mínimo de 7 años de experiencia docente en los que hayan obtenido una evaluación buena o excelente en la Universidad de Panamá y cumplan con los

requisitos que establece el presente Capítulo.

Artículo 161. Cada vez que tenga derecho a aumento por antigüedad, el Profesor Titular presentará al Vicerrector Académico, por intermedio del Decano o Director de Centro Regional, su solicitud por escrito, la que le será resuelta automáticamente a partir de la fecha de la solicitud. Para el aumento por antigüedad sólo se computarán los años en que el profesor haya obtenido una evaluación buena o excelente.

SECCIÓN E

VACACIONES, LICENCIAS, SABÁTICAS, BECAS Y JUBILACIONES

Artículo 162. El personal docente, Regular o Especial gozará en cuanto a licencias, vacaciones, becas y sabáticas, de los derechos establecidos por la Ley Orgánica de Educación, la Ley Orgánica de la Universidad, el presente Estatuto y los reglamentos pertinentes.

Artículo 163. Los Profesores Regulares de la Universidad tienen derecho a solicitar un año de sabática después de seis años de docencia continua y a recibirlo en el séptimo, o posteriormente de acuerdo al reglamento correspondiente. Las sabáticas no son acumulables.

Artículo 164. Los profesores tendrán derecho a licencias de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

Artículo 165. Los profesores de la Universidad que adquieran el derecho a jubilación durante un período lectivo no podrán disfrutarlo hasta el término del semestre.

Artículo Transitorio: A los profesores regulares que a la fecha de la puesta en vigencia de la presente modificación del Estatuto Universitario, tengan derecho a ascenso de categoría de acuerdo con el Capítulo V anterior, se les otorgará un plazo de (1) año contado a partir de la fecha, para que presenten la correspondiente solicitud acompañada de la documentación pertinente, pudiendo escoger para dicho ascenso, durante este plazo entre el actual sistema o el anterior.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ACADÉMICO

SECCIÓN A AÑO LECTIVO

Artículo 166. El año lectivo o académico de la Universidad se podrá dividir en

dos períodos regulares llamados semestres o en cuatro trimestres, según decida el Consejo Académico.

Artículo 167. La Universidad organizará sus años lectivos de manera que comiencen en los primeros días de abril y terminen en diciembre, al igual que los demás establecimientos de educación secundaria y universitaria del país.

SECCIÓN B CURSOS DE VERANO

Artículo 168. Durante el período de vacaciones la Universidad podrá ofrecer cursos intensivos de no menos de diez semanas sobre materias de cultura general que figuren en los planes de estudios y reconocerá a quienes los aprueben créditos equivalentes a los del semestre regular.

Artículo 169. Las Juntas de Facultad podrán acordar que en casos especiales se dicten durante el período de vacaciones materias fundamentales con derecho a créditos equivalentes a los del semestre regular.

Artículo 170. Entiéndase por materias de cultura general las que, sin referirse concretamente a la profesión respectiva, tienden a dar al estudiante una formación intelectual más amplia; y por materias fundamentales, las indispensables para la enseñanza de una carrera.

Artículo 171. Durante el período de vacaciones se podrán ofrecer también cursos o asignaturas especiales que no figuren en los planes de estudios de las Facultades de la Universidad, así como realizar actos culturales para el público en general, pero éstos no deben interferir con las clases.

Artículo 172. Las asignaturas que se dicten en los cursos de verano y que den derecho a créditos, sean de cultura general o fundamentales, deberán estar a cargo de profesores regulares de la Universidad, de profesores especiales que estén dictando clases en ella o que sean seleccionados por medio de concursos; de manera que quienes no reúnan condiciones para ser profesores de la Universidad no podrán dictar cursos de verano con derecho a créditos.

Artículo 173. Los períodos académicos no podrán ser abreviados para dictar cursos de verano. En consecuencia, si durante un año académico ocurrieren interrupciones que exijan su prolongación, se prescindirá de ofrecer cursos de verano con derecho a créditos, pero no se pospondrá, para darles cabida, la apertura del siguiente año académico.

SECCIÓN C EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 174. La Extensión Universitaria tiene el objetivo de relacionar a la Universidad con todos los sectores de la sociedad, mediante la difusión de la ciencia, la tecnología y la cultura, a través de la ejecución de programas, proyectos de desarrollo sostenible, así como de acciones y estrategias de educación continua con créditos o sin ellos.

La Extensión Universitaria debe contribuir a la consolidación de la identidad nacional, propiciando que los productos de la investigación científica y tecnológica contribuyan a la solución de los problemas nacionales y al fortalecimiento de las capacidades de las panameñas y los panameños.

SECCIÓN CH CENTROS UNIVERSITARIOS REGIONALES

Artículo 175. La Universidad podrá establecer Centros Universitarios Regionales bajo las siguientes condiciones:

- a) El lugar que se escoja como sede debe contar con locales adecuados para aulas, oficinas, laboratorios y biblioteca;
- b) De acuerdo con las posibilidades de la Universidad y las necesidades de la región, los cursos que se dicten deben limitarse a los dos primeros años de cada carrera, excepto la de Profesor de Educación Primaria y los cursos técnicos;
- c) El año académico de los centros se regirá conforme a lo establecido en el artículo 166 del presente Estatuto;
- ch) Las clases se dictarán los días laborales de forma que no se acumulen para ser explicadas en un día;
- d) Los profesores regulares o especiales que dicten clases en los Centros, deben llenar los requisitos académicos que se exigen a los de la Universidad y obtener sus cátedras mediante concurso;
- e) Los profesores serán, preferentemente, de tiempo completo y residentes en el lugar donde funcione el Centro Regional;
- f) Las asignaturas que se dicten en los Centros Regionales serán iguales a las de la Universidad en contenido, intensidad y secuencia;
- g) Las Facultades que brinden cursos en los Centros Regionales llevarán un control de las cuestiones a que se refieren los apartes d, e y f de este artículo;

h) Los Jefes del Departamento, Directores de Escuelas de la Universidad o, en defecto de éstos, los profesores titulares de la misma, supervisarán mensualmente la enseñanza de las respectivas materias en los Centros Regionales y presentarán un informe escrito;

i) En los Centros Regionales se nombrará un Coordinador que deberá reunir los requisitos exigidos para ser profesor de la Universidad y al personal necesario, para conducir actividades docentes y administrativas.

Artículo 176. Los Centros Regionales Universitarios, así como los Cursos de Verano y la Extensión Universitaria, dependerán del Rector por conducto del Vicerrector Académico.

Si las circunstancias lo exigieren, **el Consejo Académico**, creará una Dirección Especial de dichas actividades universitarias que las atenderá bajo la dependencia del Vicerrector Académico.

Al ser creada la Dirección, el Consejo Académico reglamentará sus funciones, lo mismo que la colaboración que le prestarán la Secretaría General, los Decanos, los Directores de Escuelas, los Jefes de Departamento académicos y los profesores de la Universidad.

SECCIÓN D CALIFICACIONES

Artículo 177. El sistema de calificaciones de la Universidad se expresa por letras con la siguiente significación:

A Sobresaliente	(91 a 100)
B Bueno	(81 a 90)
C Regular	(71 a 80)
D Mínima de Promoción	(61 a 70)
F Fracaso	(Menos de 61)

Artículo 178. Al término de cada período académico el estudiante recibirá una calificación final basada en el trabajo en clases o en laboratorio, si lo hay; la regularidad en la asistencia, las pruebas realizadas durante el curso y el examen final, que es de carácter obligatorio.

La calificación final se consignará en las listas oficiales, en los comprobantes que se entregarán a los alumnos, en el expediente académico de cada estudiante, y podrá ser de tres clases:

a) La calificación de promoción normal que corresponde a las de Sobresaliente, Bueno y Regular, expresadas con las letras A, B, C, respectivamente;

b) La calificación mínima de promoción, o sea "D", es la más baja con la cual puede aprobarse una asignatura que no sea fundamental en la carrera correspondiente. Al estudiante que reciba "D", se le concederá autorización para repetir la asignatura con el objeto de que pueda mejorar su índice académico.

Si la asignatura incluye trabajo de laboratorio, el estudiante podrá prescindir de repetir aquellos experimentos en los cuales, a juicio del profesor, haya obtenido al hacerlo anteriormente, un resultado satisfactorio;

c) La calificación de fracaso, o sea "F", no da derecho a promoción en la asignatura.

Artículo 179. La Secretaría General de la Universidad, al final de cada período lectivo, entregará al estudiante su historial académico puesto al día. Las reclamaciones sobre calificaciones deberán presentarse ante la Secretaría General, a más tardar seis meses después de recibido dicho historial.

Artículo 180. Los preceptos fundamentales sobre requisitos de asistencia, sistema de calificación y de créditos que se incluyen en el presente Estatuto podrán ser modificados directamente por el Consejo Académico, en virtud de lo dispuesto por el **artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981.**

Los cambios que sobre las señaladas materias efectúe dicho Consejo se insertarán en la subsiguiente edición del Estatuto.

SECCIÓN E EXÁMENES

Artículo 181. Los exámenes universitarios serán parciales o finales; y estos últimos podrán ser ordinarios, extraordinarios y de rehabilitación, conforme al siguiente criterio:

a) Exámenes parciales son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre una parte determinada de la materia objeto del curso;

b) Exámenes finales son los que tienen por objeto determinar el grado de conocimiento alcanzado por el estudiante sobre toda la materia objeto del curso.

1) Serán ordinarios cuando se efectúen durante el período oficial de exámenes, en el lugar, fecha y hora previamente señalados por las respectivas autoridades.

2) Serán extraordinarios cuando se efectúen antes o después del período oficial de exámenes, o durante dicho período pero en fecha, hora o lugar distintos de los

señalados para los equivalentes exámenes ordinarios;

3) Serán de rehabilitación cuando su objeto sea sustituir en sus efectos un examen ordinario o extraordinario en el cual la calificación obtenida fue "D" ó "F".

Las pruebas parciales orales o escritas relativas a la materia explicada en la clase anterior, y cuya finalidad sea permitir al profesor evaluar la capacidad de asimilación del alumno, no serán consideradas como exámenes.

Artículo 182. Los exámenes de la Universidad atenderán más que a la repetición mecánica de la materia, a estimular la capacidad de razonamiento del alumno, de modo que demuestre el grado de asimilación con que ha hecho suyos los conocimientos recibidos, transformándolos en haber intelectual propio y permanente. Los profesores, por tanto, prepararán los cuestionarios de conformidad con esta norma.

Artículo 183. Los exámenes parciales se ajustarán a las siguientes normas:

a) Podrán ser puestos por los profesores en su horas de clases sin que excedan de cuatro por semestre;

b) Podrán ser orales o escritos a discreción del profesor;

c) El profesor no está obligado a anunciar estas pruebas pero cuando la hiciere recibirá en ellas "F" el estudiante que no se presente, salvo excusa aceptada por el profesor;

d) Los exámenes parciales no podrán tener en conjunto un valor mayor a un tercio de la nota final.

Artículo 184. Los exámenes finales se ajustarán a las siguientes normas:

a) Deberán ser anunciados por lo menos con un mes de anticipación por las respectivas autoridades;

b) Versarán sobre la materia tratada durante el curso y sobre aquellos conceptos previamente estudiados que sean estrictamente necesarios para su comprensión;

c) Podrán ser orales o escritos. Si fueren orales se regirán por lo dispuesto en el artículo 185;

d) Valdrán por lo menos un tercio de la nota final;

e) Los profesores enviarán a la Secretaría General de la Universidad, para fines de comprobación y archivo, las pruebas corregidas, una copia firmada de los cuestionarios y de las listas de calificaciones, a más tardar siete días hábiles después de cada examen; de no cumplir con este requisito les serán aplicadas las sanciones que señalen los reglamentos de la Universidad.

Artículo 185. Las Juntas de Facultad podrán autorizar los profesores para que

sometan a los estudiantes de sus asignaturas a exámenes finales, orales, en sustitución del escrito o en combinación con él.

Todo examen final oral será presentado ante un tribunal compuesto por tres profesores designados por el Decano; uno de los cuales, el presidente, deberá ser el profesor que dictó la asignatura durante el correspondiente semestre.

Artículo 186. Los exámenes extraordinarios se ajustarán a las siguientes normas:

a) Podrá solicitarlo el estudiante que no se hubiere presentado a un examen ordinario siempre que: (1) Dé una excusa plenamente justificada de su ausencia; (2) Presente solicitud al Decano dentro de los siete días siguientes a la fecha del examen ordinario;

b) El examen extraordinario deberá ser presentado antes de transcurridos quince días desde el momento en que la solicitud fue aceptada;

c) La fecha dentro del plazo señalado será libremente acordada por el profesor y el estudiante;

ch) El estudiante que no se presentare a un examen extraordinario recibirá "F" como calificación;

d) También podrá un estudiante presentar un examen extraordinario antes del período regular siempre que justifique su solicitud.

Artículo 187. Las Facultades establecerán un plan de exámenes de rehabilitación, al cual podrán optar quienes fracasaron en una asignatura o la aprobaron con nota mínima de promoción.

Las Juntas de Facultad regularán dichos exámenes de manera:

a) Que el profesor indique las partes del texto, apuntes u obras de preferencia que deberán ser estudiadas;

b) Que el profesor elabore previamente, y el correspondiente departamento apruebe, una lista enumerada y detallada de los temas que comprende la asignatura y que el estudiante debe dominar;

c) Que el examen sea preferiblemente oral y ante un tribunal de tres profesores;

ch) Que el examen no interfiera con las clases regulares de los examinadores y examinandos;

d) Que el estudiante pague un derecho por la presentación de cada examen;

e) Que el reglamento pertinente sea presentado al Consejo Académico aprobado por el Consejo General Universitario.

Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este artículo las Facultades

de Medicina y de Odontología que tienen un régimen especial.

SECCIÓN F PROMOCIONES

Artículo 188. Las asignaturas pueden estar distribuidas en uno o más períodos académicos.

Artículo 189. Las asignaturas serán aprobadas mediante exámenes finales; y el profesor tomará en cuenta para la calificación los exámenes parciales, la asistencia, el trabajo en clase, de laboratorio si lo hubiere, y de investigación.

Artículo 190. La disposición de las asignaturas por períodos académicos en los planes de estudios indica el orden en que los alumnos regulares deberán cursarlas.

Artículo 191. La aprobación de las asignaturas correspondientes a un período académico equivale a la aprobación de éste. Si la asignatura consta de dos o más períodos académicos y el alumno fracasa uno de ellos deberá repetir la materia del período en que haya fracasado, a menos que apruebe el correspondiente examen de rehabilitación.

Artículo 192. Cada Facultad establecerá un plan de requisitos previos para matricularse en determinadas asignaturas de sus respectivos planes de estudios.

Artículo 193. El alumno que fracase en una asignatura durante un período académico y no la rehabilite, tendrá que repetirla el siguiente año lectivo, caso en el cual se le concederá derecho a matrícula y a exámenes en las asignaturas del año inmediatamente superior dentro del límite máximo fijado en el plan de estudios. Las Facultades de Medicina y Odontología se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 194. El alumno que fracase tres veces consecutivas una asignatura no podrá continuar en la misma carrera ni en otra cuyo plan de estudio la incluya.

Artículo 195. El alumno que repita una asignatura en la cual haya fracasado habrá de obtener una nota no inferior a "C" para aprobarla.

Artículo 196. Al calificar exámenes escritos, sea cual fuere la asignatura, los profesores deberán tomar en cuenta la redacción y la ortografía.

SECCIÓN G PLANES DE ESTUDIOS Y TÍTULOS ACADÉMICOS

Artículo 197. Los planes de estudios serán elaborados por los

correspondientes Departamentos o Escuelas y, según dispone **el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981**, presentados para su aprobación a las respectivas Juntas de Facultad y al Consejo Académico.

Artículo 198. Los planes de estudios deben indicar los años requeridos para concluir la carrera; las asignaturas correspondientes a cada año académico y sus claves y denominaciones exactas; las horas semanales de clases y los créditos que la aprobación de cada asignatura confiere.

Artículo 199. La Universidad sólo otorgará título y certificados al estudiante que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber asistido con regularidad a las clases y cumplido con los trabajos que le fueron encomendados por sus profesores;

b) Haber aprobado las asignaturas correspondientes al Plan de Estudios;

c) Haber efectuado sus estudios según el plan con el cual los inscribió o de acuerdo con lo que establece el artículo 201, salvo que, por tratarse de un alumno que mantenga un promedio no menor de "B" y consagre todo su tiempo a la Universidad, la Facultad a que pertenece le permita matricularse en más asignaturas de las correspondientes al año lectivo.

ch) En los casos de alumnos que vengan de otras universidades, haber cursado y aprobado en la Universidad de Panamá el mínimo de asignaturas fundamentales de su carrera que establezca la respectiva Junta de Facultad y apruebe el Consejo Académico.

Artículo 200. La Secretaría General de la Universidad examinará los expedientes de los alumnos graduandos para comprobar que reúnen las condiciones que enumera el artículo 199. En caso de dudas o dificultades de las que el estudiante no sea responsable, la Facultad respectiva estudiará el caso y adoptará la decisión que considere oportuna.

Artículo 201. Las reformas de planes de estudios podrán ser puestas en práctica, por la Facultad respectiva, el año lectivo siguiente al de su aprobación, pero el estudiante que hubiese ingresado bajo un plan anterior se le reconocerán las asignaturas que hubiera aprobado aunque no figuren en el nuevo plan. Tampoco se le exigirá aprobar asignaturas que, según el nuevo plan correspondan a años que ya el estudiante haya cursado. Sin embargo, le quedarán pendientes aquellas asignaturas que, aunque suprimidas en el nuevo plan, debió aprobar en los años que cursó de acuerdo con el plan anterior, pero podrá acreditarlas aprobando otras equivalentes, previa autorización de la Facultad respectiva.

Quando el estudiante hubiere aprobado más de la mitad de las asignaturas

correspondientes a su carrera según el plan bajo el cual la inició continuará con éste hasta su graduación, si no interrumpiere sus estudios.

Artículo 202. Se conferirá el grado o título de una carrera al estudiante que haya cumplido con los requisitos para obtenerlos, incluyendo el Trabajo de Graduación cuando se exige, el cual podrá ser presentado al finalizar el año lectivo posteriormente, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 225.

El estudiante que sólo tenga pendiente para la obtención de su título la aprobación del Trabajo de Graduación, podrá matricularse en cualquier momento siempre que lo haga antes de la presentación del referido trabajo y dentro del período lectivo. En este caso deberá pagar por derecho de matrícula la suma que establezca el Consejo Directivo. Si transcurrido el año lectivo el estudiante no ha presentado el Trabajo de Graduación deberá matricularse en el siguiente.

Artículo 203. El título académico regular que confiere la Universidad por medio de las Facultades, a los estudiantes que concluyan satisfactoriamente una carrera o profesión es el de Licenciado. Se exceptúan las Facultades de Medicina y Odontología, por cuyo conducto la Universidad otorgará diploma de Doctor Profesional, y los títulos que se instituyan en los Estudios Avanzados.

Artículo 204. El título de Licenciado precederá al de Profesor de Segunda Enseñanza. Cuando las disciplinas fundamentales que éste deba cursar estén en Facultades que no sean la de Filosofía, Letras y Educación, el título de Licenciado será expedido por aquéllas y en los demás casos por ésta.

Artículo 205. Cuando los estudios que conduzcan a un título académico se efectúen en distintas Facultades, lo otorgará aquellas donde esté la Escuela correspondiente.

Artículo 206. Por razones de orden académico y de interés social, una Facultad podrá adoptar un sistema especial de calificaciones y otras normas académicas, mediante reglamento acordado por la respectiva Junta de Facultad, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Académico, *según lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto de Gabinete.*

SECCIÓN H CRÉDITOS

Artículo 207. El sistema de créditos, que rige en la Universidad, es el que computa por períodos académicos el número de horas de crédito, cada una de las cuales equivale a una hora semanal de clase o de seminario o a un período de dos o

tres horas semanales de laboratorio o de trabajo práctico.

Artículo 208. La Universidad sólo reconocerá créditos por asignaturas aprobadas en otras universidades con calificación no menores a "C" o su equivalente.

SECCIÓN I ÍNDICE ACADÉMICO

Artículo 209. Para los efectos del índice académico del estudiante, se considerarán dos modalidades, el índice de carrera y el índice total o acumulativo.

El índice de carrera se basará en las calificaciones obtenidas en las materias correspondientes a la carrera que cursa o en las que se gradúa el estudiante.

El índice total o acumulativo es el promedio general de las calificaciones obtenidas por el estudiante durante sus estudios en la Universidad de Panamá, en las distintas carreras que haya cursado y en las que se haya graduado.

En ambos casos para hacer los cálculos se dará un valor numérico a las siguientes letras: A equivale a 3; B a 2; C a 1, D a 0 y F a 0.

Artículo 210. Se entiende por puntos de calificación el producto de la multiplicación de valor numérico atribuido a cada nota obtenida en una asignatura por el del número de créditos semestrales que la misma confiere.

El índice académico se obtiene dividiendo los puntos de calificación entre los créditos obtenidos por el estudiante.

Artículo 211. El índice académico se expresa en números y no en letras, pero se le puede dar una equivalencia aproximada en éstas, así:

- a) De 1 a 1.75 equivale a C
- b) De 1.75 a 2.49 equivale a B
- c) De 2.50 a 3 equivale a A

Artículo 212. El estudiante que al finalizar el período académico tuviere un índice menor de 1.00 sólo podrá matricularse en la Universidad como alumno condicional en los dos períodos académicos siguientes.

En caso que el estudiante se matricule en una nueva carrera, deberá mantener un índice de carrera no menor de 1.00 al finalizar los dos primeros períodos académicos que curse en la misma, de no ocurrir esto, quedará definitivamente separado de la Universidad.

Las anteriores normas también se aplicarán cuando el índice académico del estudiante sea inferior a 1.00 en las materias que hayan sido consideradas fundamentales de la carrera por el Consejo Académico, previa recomendación de la

Junta de Facultad.

Artículo 213. Sólo podrán repetir una asignatura para mejorar su índice de carrera o el acumulativo, los estudiantes que hubieren obtenido la nota "D" ó "F" en ella y se considerará válida la última calificación que reciban.

Artículo 214. El índice académico de carrera se calculará a base de las asignaturas del plan de estudios de la carrera que curse el estudiante y determinará su permanencia en ella; cuando cambie de carrera, ya sea por la aplicación del artículo 212 o por voluntad propia, las calificaciones y créditos obtenidos en la anterior lo afectarán en cuanto sean asignaturas aprobadas y comunes a ambas carreras. Para los efectos de su graduación y otros derechos inherentes a la misma, se computará el índice académico obtenido en la carrera para la cual se le otorga el título o certificado.

No obstante, para efectos de registro, la Secretaría General llevará, en el expediente del estudiante, el índice total o acumulativo obtenido durante su vida de estudiante universitario.

El estudiante no podrá cambiar de Escuela o de carrera más de tres veces.

Artículo 215. Es requisito indispensable para que un estudiante obtenga el título o certificado correspondiente a un plan de estudios, que haya aprobado las asignaturas de éste y que el índice académico de carrera al finalizar sus estudios no sea menor de 1.00.

Será indispensable, además, que este requisito se cumpla respecto a las asignaturas fundamentales en la carrera de estudiante, o sea, que el índice académico acumulativo de las mismas, al finalizar sus estudios, no sea inferior a 1.00.

Artículo 216. El estudiante que al concluir su carrera tenga un índice académico de carrera de 2.50 o más, se graduará con altos honores.

SECCIÓN J

CAPÍTULO DE HONOR SIGMA LAMBDA

Artículo 217. El Capítulo de Honor Sigma Lambda es una institución universitaria a la cual ingresan los estudiantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cursado, por lo menos, dos años en la Universidad;
- b) No haber tenido fracasos en ninguna asignatura;
- c) No haber incurrido en contravención disciplinaria ni en mala conducta que hayan dado lugar a sanción de las autoridades universitarias;

ch) Poseer un índice académico acumulativo de 2.50 o más.

Artículo 218. Dejara de pertenecer al Capítulo:

- a) El que observe mala conducta en la Universidad o fuera de ella, o que en alguna forma actúe contra sus intereses;
- b) Aquel cuyo índice académico acumulativo disminuya de 2.50, hasta tanto lo recupere.

Artículo 219. Serán privilegios de los miembros del Capítulo los siguientes:

- a) Estar exentos del pago de derechos de matrícula;
- b) Poder retener los libros que obtengan de la biblioteca por doble tiempo que los demás alumnos;
- c) Tener acceso a los anaqueles de las bibliotecas;
- ch) Otros beneficios que acuerde la Rectoría en el desenvolvimiento de esta Institución.

Artículo 220. Los miembros del Capítulo llevarán como distintivo una llave de oro con la inscripción Sigma Lambda la cual será pagada por ellos.

Artículo 221. El Rector comunicará por escrito al estudiante su ingreso al Capítulo Sigma Lambda e indicará la fecha en que se efectuará el acto de iniciación ante él o el Vicerrector Académico y el Decano respectivo.

Artículo 222. Los miembros que egresan de la Universidad continuarán en el Capítulo mientras observen buena conducta. La destitución de un miembro será declarada en una reunión del Capítulo con asistencia del Rector o del Vicerrector Académico y del respectivo Decano.

SECCIÓN K

TRABAJOS DE GRADUACIÓN

Artículo 223. Durante el último año lectivo los graduandos que aspiren a obtener el título de Licenciado se dedicarán, bajo la dirección de un profesor de la Facultad respectiva, previa autorización del Decano, a preparar un Trabajo de Graduación cuyo tema versará preferentemente sobre problemas nacionales relacionados con su carrera, y cuya aprobación será indispensable para recibir el título.

Para determinadas carreras, las Facultades o Centros Regionales podrán establecer opciones entre el Trabajo de Graduación, la Práctica Profesional, el Examen de Grado, la aprobación de dos (2) Seminarios cuyo contenido versará sobre áreas de la especialidad o la aprobación de dos (2) módulos o es- turas de

maestría .

Artículo 224. El Trabajo de Graduación debe revelar un serio esfuerzo de investigación científica o cultural de manera que el título otorgado represente una adecuada formación académica.

Artículo 225. Los estudiantes deberán someter el Trabajo de Graduación, a más tardar cuatro años después de haber terminado sus respectivos planes de estudios, o de lo contrario deberán repetir las asignaturas del último año para poder presentarlo.

Las solicitudes fuera del término señalado, se considerarán y resolverán individualmente de acuerdo con los méritos y justificaciones que alegasen los interesados. En los demás casos, el estudiante, en lugar de repetir el último año, podrá presentar el trabajo de graduación o acogerse a alguna de las opciones a que se refiere el artículo 223, establecidas para la carrera, previa aprobación de un seminario de metodología de la investigación o de actualización académica en el área de su especialidad, que para estos efectos determine el Consejo Académico.

Artículo 226. Una vez entregado el Trabajo de Graduación el Decano designará un tribunal examinador de tres profesores presidido por el profesor consejero.

Artículo 227. El tribunal consignará en un informe las observaciones que el trabajo merezca y le otorgará una nota de apreciación final basada en el sistema de calificaciones de la Universidad. Si el trabajo recibe la calificación "D" se considerará deficiente y el estudiante podrá rehacerlo, de acuerdo con las observaciones del Tribunal, o elaborar y presentar otro trabajo.

Artículo 228. La Universidad podrá, con el consentimiento del autor, imprimir los trabajos de mérito sobresaliente, como estímulo intelectual para sus autores y con miras al acrecentamiento de la cultura nacional.

Artículo 229. Cada Junta de Facultad o Junta de Centro dictará sus Reglamentos de Trabajo de Graduación, Práctica Profesional y Seminarios, según las opciones que adopte, los que entrarán en vigencia al ser aprobados por el Consejo Académico.

Artículo 230. El Consejo General Universitario podrá dictar un Reglamento General de Trabajos de Graduación, Práctica Profesional y Seminarios, a fin de uniformar sus aspectos fundamentales.

SECCIÓN L
ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 231. Se entiende por estudios de postgrado aquellos que conduzcan a la obtención de títulos académicos posteriores a la licenciatura, como la maestría y el doctorado, o que otorguen créditos que puedan ser reconocidos para ese mismo fin.

Artículo 232. La creación de estudios de postgrado será propuesta al Consejo Académico y al *Consejo General Universitario* por la Dirección de Postgrado o por las Juntas de las respectivas Facultades, las cuales la presentarán por conducto de la Dirección de Postgrado.

Artículo 233. Las propuestas de programas de postgrado deberán presentarse con antelación suficiente para que pueda llevarse a cabo su análisis así como las provisiones de recursos necesarios.

Artículo 234. La Dirección de Postgrado de la Universidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Analizar las propuestas de creación de estudios de postgrado y hacer recomendaciones al Consejo Académico con los fundamentos correspondientes.
- b) Velar por el mejor desarrollo de los estudios de postgrado de la Universidad de Panamá supervisando la instalación, organización y funcionamiento de los mismos y presentando informes a las autoridades sobre el particular.
- c) Proponer al *Consejo General Universitario*, a través del Consejo Académico, proyectos sobre políticas y reglamentos referentes a estudios de postgrado.
- ch) Velar por la adecuada coordinación de los estudios de postgrado con los programas de investigación que se lleven a cabo en la Universidad.
- d) Presentar anualmente el anteproyecto de Presupuesto de Postgrado, que incluya los recursos necesarios para el funcionamiento de los diversos cursos de postgrado que ofrezca la Universidad en el siguiente año académico.

Artículo 235. El Director de Postgrado de la Universidad será nombrado por el Rector y dependerá del mismo por conducto del Vicerrector Académico. Deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad panameña.
- b) Ser profesor regular de la Universidad.
- b) Poseer doctorado académico.

Artículo 236. Los profesores de las asignaturas de los Pro... nas de

Especialización y de Maestría, deberán poseer el título académico de magíster o doctor o sus equivalentes y, los profesores de las asignaturas de los Programas de Doctorado, deberán poseer el título académico de doctor o su equivalente.

Cuando por la naturaleza de una asignatura, en un Curso especial o un Programa de Postgrado, no se cuente con profesores con los títulos académicos correspondientes, el Consejo Académico, previa recomendación de la unidad académica y en base a sus investigaciones, trayectoria y méritos académicos, podrá autorizar la contratación de profesores sin los títulos académicos exigidos para dictar la misma.

Artículo 237. Los cursos que culminen con el título académico de maestría requerirán el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Sólo se admitirán estudiantes que posean títulos de licenciado o su equivalente, conferido por Universidad de reconocido crédito;
- b) Se exigirá a los aspirantes a ingresar un índice académico no menor de 1.50 o su equivalente, en los estudios universitarios previamente realizados, y mantener durante sus estudios un índice no menor de 1.75. Ninguna materia podrá ser aprobada con nota inferior a C.;
- c) El aspirante al título de maestría académica deberá aprobar un mínimo de treinta horas de créditos para terminar el curso;
- ch) Será necesaria la preparación y sustentación de una tesis en los términos que establezca el respectivo Reglamento General de Estudios de Postgrado.

Artículo 238. Los cursos que culminen con el otorgamiento del título académico de doctor exigirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Sólo se podrán matricular en ellos quienes posean la licenciatura o la maestría según los títulos que otorgue la Facultad respectiva;
- b) Se exigirán a los aspirantes a ingresar un índice académico no menor de 1.75 o su equivalente en los estudios universitarios realizados. Ninguna materia podrá ser aprobada con nota inferior a C.
- c) El aspirante al doctorado académico deberá aprobar un mínimo de sesenta horas de crédito, dentro de los cuales se computarán los que se requieran para recibir la maestría.
- ch) Los aspirantes al doctorado académico deberá mantener durante sus estudios un índice no menor de 2.00;
- d) Será necesaria la preparación y sustentación de una tesis en los términos que establezca el respectivo Reglamento General de Estudios de Postgrado.

Artículo 239. Además de las reglamentaciones generales sobre el postgrado

en la Universidad, podrán entrar en vigencia reglamentos especiales, cuyos proyectos serán presentados por las Facultades a la Dirección de Postgrado para su aprobación por el Consejo Académico y el *Consejo General Universitario*.

Artículo 240. En ningún caso se convalidarán estudios realizados con otras universidades que excedan del cuarenta por ciento del plan de estudios de un Curso de Post-grado de esta Universidad.

Artículo 241. La Universidad podrá otorgar diplomas de doctor profesional los cuales no son títulos de postgrado o especialización, pues no representan estudios avanzados, sino habilitaciones para ejercer una profesión.

CAPÍTULO VII

TÍTULOS HONORÍFICOS Y CÁTEDRAS EN HONOR DE PROFESORES

SECCIÓN A

TÍTULOS HONORÍFICOS

Artículo 242. La Universidad podrá otorgar a personas nacionales o extranjeras que hayan contribuido de manera notable al progreso de las ciencias, las artes, las letras o que hayan presentado especiales servicios a la Institución, los títulos honoríficos siguientes:

- a) Doctor honoris causa;
- b) Profesor honorífico;
- c) Benefactor de la Universidad;

Artículo 243. El Diploma de Doctor Honoris Causa será conferido por el *Consejo General Universitario* de acuerdo con lo preceptuado por el *numeral 11 del artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981*.

El procedimiento que se seguirá para conceder este título honorífico será el siguiente:

a) La candidatura será propuesta al *Consejo General Universitario* por la Facultad que más coincida con la especialidad o campo de acción cultural de la personalidad llamada a honrarse;

b) La proposición será acordada por mayoría absoluta de los miembros de la correspondiente Junta de Facultad en votación secreta y enviada por el Decano, junto con un memorando sobre los méritos del candidato al Rector en su calidad de Presidente del *Consejo General Universitario*;

c) El Rector nombrará una Comisión de cinco miembros del *Consejo General*

Universitario para que estudien la solicitud y rindan un informe escrito sobre la misma;

ch) Rendido el informe, el Rector enviará copia de éste y del de la Facultad a los miembros del **Consejo General Universitario** y a la vez los citará para una sesión especial de dicho Consejo a la que éste podrá conferir el título por mayoría absoluta de votos.

Artículo 244. El **Consejo General Universitario**, previa recomendación de una Facultad, podrá designar profesor honorífico de la misma a un ilustre intelectual o profesional;

a) Cuando, sin ser o haber sido profesor de la Universidad, se haya distinguido de manera extraordinaria en el ejercicio de su profesión o por sus aportes científicos o humanísticos;

b) Cuando, habiendo sido profesor de la Universidad, deje de serlo, por haberse jubilado a través de ésta u otra institución, o porque honrosa y voluntariamente se retire de su cátedra, después de haberla servido por cierto tiempo en forma ejemplar.

La categoría de profesor honorífico es ad honorem; y, para concederla, se seguirá un procedimiento similar al que el Estatuto establece para conferir el doctorado honoris causa.

Artículo 245. El diploma de honor como Benefactor de la Universidad sólo se concederá a personas que hayan prestado a la misma notables servicios o cuyas actuaciones se hayan traducido en positivo beneficio para la Universidad. Dicho diploma será otorgado, asimismo, por el **Consejo General Universitario**, de acuerdo con procedimiento que establecerá el **Consejo General Universitario**.

SECCIÓN B

CÁTEDRAS CON NOMBRES DE PROFESORES

Artículo 246. Podrá darse a una cátedra el nombre de un profesor fallecido que la sirvió brillantemente y cuya producción intelectual haya trascendido el ámbito universitario. La designación la hará el **Consejo General Universitario** previa recomendación de la respectiva Facultad, luego de un detenido estudio por ambos organismos sobre los merecimientos del candidato.

Por medio de reglamentos se desarrollarán las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VIII REVÁLIDA DE TÍTULOS

Artículo 247. Compete a la Universidad revalidar los títulos o diplomas de educación conferidos por universidades extranjeras a personas que pretendan ejercer su profesión en la República de Panamá.

Artículo 248. Los exámenes de revalidación se efectuarán en las Facultades relacionadas con la disciplina en la cual se ha conferido el título o diploma que desea revalidar.

Artículo 249. Cada Junta de Facultad elaborará un Reglamento de Reválida y Títulos que deberá ser aprobado por el Consejo Académico.

Las Facultades que tengan su Reglamento de Reválida lo seguirán aplicando provisionalmente, pero los Decanos deberán enviar copia del mismo al Consejo Académico para su aprobación.

Artículo 250. El Consejo Académico establecerá la suma que se pagará por reválida de títulos.

Artículo 251. Los certificados de revalidación de títulos serán firmados por el Rector y el Decano de la respectiva Facultad.

CAPÍTULO IX ESTUDIANTES

SECCIÓN A CONDICIONES DE INGRESO

Artículo 252. Podrán ingresar a la Universidad los estudiantes que tengan título de segunda enseñanza expedido por un plantel oficial o particular incorporado al Ministerio de Educación; o por colegios no incorporados o extranjeros, siempre que la duración de dichos estudios no sea menor de cinco años en el nivel secundario y sean reconocidos por el Consejo Académico.

Las Facultades deberán aceptar a los estudiantes provenientes de instituciones cuyos planes y programas de estudio tengan afinidad con la carrera que deseen estudiar y establecerán los criterios adecuados para orientarlos, según el resultado de las pruebas y su rendimiento durante los diferentes periodos de estudio, a objeto de que puedan obtener el certificado de nivel medio o el diploma de estudios universitarios que más se avenga con sus aptitudes.

La afinidad quedará determinada por la verificación que hará el Decano del título de planes y programas mencionados.

La **Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles** y los Decanos estudiarán los casos controvertidos y si no logran acuerdos elevarán consulta al Consejo Académico.

El Consejo Académico dictará el reglamento de admisión correspondiente.

Artículo 253. No se requieren exámenes de admisión para ingresar a la Universidad.

La Rectoría de la Universidad deberá iniciar los estudios necesarios para establecer un sistema de pruebas psicotécnicas y de orientación para los estudiantes.

Artículo 254. Las solicitudes de matrícula deberán ser presentadas ante el Secretario General de la Universidad quien las tramitará, tanto en los casos regulares como en los que requieran procedimiento especial.

Artículo 255. *El Consejo Académico* podrá modificar las disposiciones sobre ingreso de estudiantes a la Universidad y la clasificación de acuerdo con lo dispuesto por **el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981**. Las reformas que a este respecto efectúa dicho Consejo aparecerán en nueva edición que se hará del Estatuto.

SECCIÓN B MATRÍCULA

Artículo 256. Corresponde al **Consejo Administrativo** fijar los derechos de matrícula, de laboratorio y otros que deban pagarse a la Universidad, de acuerdo con **el numeral 8 del artículo 15 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981**.

Artículo 257. El pago de la matrícula se efectuará en las fechas indicadas antes de cada período académico, sin lo cual el nombre del estudiante no podrá incluirse en las listas oficiales que la Secretaría General entregará a los profesores dentro de la semana después de vencido el plazo para el retiro de materias.

Artículo 258. El estudiante matriculado recibirá una tarjeta de identidad que le garantiza sus prerrogativas y que deberá presentar como documento de identificación cuando sea necesario.

SECCIÓN C HORARIO DEL ESTUDIANTE

Artículo 259. El estudiante pagará la matrícula después de arreglar su horario de clases con la guía del funcionario o profesor competentes de la Facultad y del

Decano, que lo aprobará con su firma o con la de quien él autorice.

Artículo 260. El estudiante que tenga pendiente asignaturas de períodos académicos anteriores las incluirá primeramente en su horario y luego agregará las que no estén en conflicto.

Artículo 261. El estudiante no podrá inscribirse en más del máximo de horas créditos fijado en el plan de estudios sin autorización del Decano.

Artículo 262. El Calendario Oficial de cada año lectivo indicará las fechas dentro de las cuales los estudiantes podrán hacer cambios de horarios para retirar, sustituir o agregar asignaturas, los cuales deberán ser aprobados por el Decano e inscritos en la Secretaría General de la Universidad.

El calendario señalará las fechas dentro de las cuales los estudiantes podrán cambiar de una Facultad a otra, en cuyo caso se requerirá el asentimiento de ambos Decanos y se anotará el cambio en la Secretaría General.

Artículo 263. El estudiante que desee retirarse de la Universidad deberá comunicarlo por escrito al Secretario de su Facultad quien lo notificará a la Secretaría General.

Artículo 264. El estudiante que sin aviso escrito a la Secretaría General, por intermedio del Secretario de su Facultad, abandone el estudio de una asignatura recibirá la calificación de "F". El profesor llevará un registro de los estudiantes que asistan, faltan o lleguen tarde a sus clases.

SECCIÓN CH ASISTENCIA

Artículo 265. La asistencia puntual a clases será factor esencial para determinar la calificación que ha de recibir el estudiante por su labor y decidir si se le permite examinarse en la asignatura.

Artículo 266. Al estudiante que faltare a clases por haberse matriculado tarde se le computarán las respectivas ausencias, tendrá que ponerse al día en el trabajo atrasado y satisfacer todos los requisitos del curso.

Artículo 267. El estudiante que faltare a clases sin causa justificada más del 15% del total de horas de una asignatura recibirá en el semestre la calificación inmediatamente inferior a la que hubiese merecido sin esta circunstancia. El profesor hará la rebaja en la lista de calificaciones.

Artículo 268. Si el total de ausencias llega al tercio de las horas de clases por semestre, el estudiante no podrá presentar examen semestral ni recibirá calificación y

tendrá que repetir la asignatura. Por enfermedad, u otra causa grave podrá presentar excusa escrita ante el Decano quien la remitirá al profesor para que decida tomando en cuenta el motivo invocado y la calidad del estudiante. En los casos previstos por este artículo y el 267, el estudiante presentará su excusa dentro del término de ocho días después de regresar a clases.

SECCIÓN D CLASES DE ESTUDIANTES

Artículo 269. Los estudiantes de la Universidad, serán regulares, especiales u oyentes según dispone el *artículo 56 de la Ley 11 de 8 de Junio de 1981*.

Artículo 270. La distinción entre alumnos regulares, especiales y oyentes es la siguiente:

a) Son estudiantes regulares todos los que se encuentren debidamente matriculados en una carrera de la Universidad de Panamá o en Trabajo de Graduación dentro de los términos establecidos y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan.

b) Son estudiantes especiales todos los que cursen asignaturas correspondientes a una o varias carreras sin que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para el ingreso y mantenimiento en la carrera o carreras aludidas. Los estudiantes condicionales con índice inferior a uno, quedarán en esta categoría.

c) Son oyentes los que asistan a determinadas clases de la Universidad, previo pago de derechos, sin exigírseles requisitos de ingreso ni concedérseles créditos, pero que mediante solicitud al Decano podrán obtener certificado de asistencia en formulario que acordará el Consejo Académico y distribuirá la Secretaría de la Universidad.

Artículo 271. Las Juntas de Facultad determinarán el máximo de asignaturas y de horas de clases semestrales en que podrán matricularse los estudiantes, tomando en cuenta el tiempo que dediquen al estudio universitario.

Artículo 272. El Decano podrá autorizar a estudiantes que hayan obtenido un índice mayor de 2.00 en el período académico inmediatamente anterior, para que se matriculen en más asignaturas y horas de las fijadas por la Junta de Facultad.

Artículo 273. La Universidad preferirá el ingreso de estudiantes regulares en caso de limitación de cupos de exigencias de otra naturaleza.

SECCIÓN E

BIENESTAR ESTUDIANTIL

Artículo 274. La *Vicerrectoría* de Asuntos Estudiantiles asistirá al Rector en las tareas relacionadas con el bienestar, orientación y asistencia a los estudiantes, de acuerdo con *el artículo 19 del Decreto de Gabinete*

Artículo 275. La *Vicerrectoría* de Asuntos Estudiantiles cooperará en las Facultades con el Decano, con el Secretario, con los Jefes de Departamento y con los Directores de Escuelas, en lo concerniente al bienestar, orientación y asistencia a los estudiantes.

SECCIÓN F

SUFRAGIO Y ASOCIACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 276. La *Vicerrectoría* de Asuntos Estudiantiles elaborará un proyecto de reglamento, que revisará y aprobará el Consejo Académico sobre elecciones de estudiantes para escoger su representación ante los *Consejos General Universitario y Académico*, y para sufragar en los plebiscitos de que trata *el artículo 37 del Decreto de Gabinete*.

Artículo 277. La *Vicerrectoría* de Asuntos Estudiantiles recomendará un reglamento sobre asociaciones de estudiantes que el Consejo Académico aprobará, según la Ley 27 de 1994.

SECCIÓN G

DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

Artículo 278. Además de los derechos que *el artículo 60 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981* atribuye al estudiante universitario y de los que le sean reconocidos por reglamentos, el presente Estatuto le confiere los siguientes:

a) Derecho a recibir clases de categoría universitaria y a obtener de sus profesores un plan de las asignaturas con su correspondiente bibliografía e indicación de los textos o apuntes adecuados;

b) Derecho a recibir en forma puntual y completa sus horas de clases y a disponer de los breves descansos entre las mismas:

(1) los estudiantes podrán retirarse del aula si el profesor no se presenta dentro de los diez primeros minutos; (2) si el profesor reincidiera en esta práctica, los estudiantes deberán informarlo al Decano;

c) Derecho a que en la Secretaría General le sea mostrado su expediente del

periodo académico inmediatamente anterior, si considera que ha habido error al evaluarlo; y a solicitar respetuosamente al profesor la aclaración necesaria;

ch) Derecho a ser tratado, mientras actúe correctamente, con la debida consideración por parte del personal docente y administrativo de la Universidad, así como por sus compañeros de estudio;

d) Derecho a recibir de la Universidad la máxima ayuda material y espiritual posible para el apropiado cumplimiento de sus actitudes universitarias.

Artículo 279. Además de los deberes que *el artículo 59 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981* señala al estudiante universitario y de los que puedan serle impuestos por reglamentos, el presente Estatuto le asigna los siguientes:

a) Mantener un espíritu de solidaridad universitaria, a fin de que las actividades de la Institución se desarrollen normal y ordenadamente;

b) Tratar respetuosamente al personal docente y administrativo de la Universidad, así como a sus compañeros de estudios;

c) Cuidar de los bienes materiales de la Universidad;

ch) Ser guardianes y defensores de la dignidad que debe prevalecer en la vida universitaria;

d) Abstenerse de tener o portar armas en la Universidad, así como de recurrir a cualquier forma de violencia física o moral;

e) Hallarse en el salón cuando comience la clase y comportarse correctamente mientras sea dictada;

f) No formar tertulias ni corrillos cerca de las aulas en que se está dictando clases.

CAPÍTULO X DISCIPLINA

Artículo 280. Los estudiantes deberán acatamiento a las autoridades y profesores universitarios, cumpliendo con diligencia las órdenes lícitas que les impartan.

Artículo 281. Los estudiantes podrán ser sancionados por la comisión de las faltas que a continuación se enumeran, además de las que aparezcan en otras partes del presente Estatuto y de las que pueden fijarse por medio de reglamentos;

a) Irrespeto o desobediencia a las autoridades y profesores universitarios;

b) Tener o portar armas dentro del área universitaria;

c) Colocar en la Universidad, sin la autorización debida, cartelones o avisos;

ch) Convocar, dirigir o asistir a reuniones estudiantiles en la Universidad, que

no hayan sido autorizadas por el Rector, el Vicerrector Académico; o por el Decano, si se tratare de reunión limitada a una Facultad;

d) Practicar o incitar a la violencia, contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria;

e) Ultrajar o molestar a los demás estudiantes, sobre todo a los que ingresan por primera vez a la Universidad, ya sea marcándolos, rasurándolos o en cualquier otra forma maltratándolos o escarneciéndolos aún con el supuesto consentimiento de éstos;

f) Hacer propaganda en el área universitaria de política partidista, sectaria o subversiva;

g) Copiar o dejarse copiar en los exámenes escritos de otros estudiantes de material introducido para este efecto, así como cometer cualquier otra clase de fraude o engaño en materia de exámenes: (1) si el profesor sorprendiere a uno o más estudiantes en el acto de copiar o de dejarse copiar les quitará el ejercicio y los calificará con "F"; (2) si el fraude a este respecto fuere de mayores proporciones, como hurto previo de las preguntas de un examen, el Decano impondrá la sanción, cuya rigor dependerá de la naturaleza del acto y del perjuicio que ha causado;

h) Pintar o rayar las paredes y puertas de los edificios, aulas e retretos, así como las bancas, pupitres y pizarrones; y grabar o pintar en dichos muebles e inmuebles palabras o figuras: (1) la sanción por la falta de que trata este aparte será severa, si los escritos o figuras fueron obscenas u ofensivos contra autoridades, profesores, estudiantes, personas o instituciones; (2) los profesores, empleados administrativos o estudiantes que vean por primera vez rayaduras, figuras o escritos deberán informarlo al Decano de la respectiva Facultad, y si sorprendieren a alguien en el acto de ejecutarlos, deberán denunciar al autor ante dicho funcionario; (3) los Decanos están en la obligación de sancionar sin dilación el transgresor in fraganti; o de investigar quien ha sido el autor de la infracción;

i) Usar las medicinas, drogas, sustancias químicas y demás materiales de los laboratorios, para fines ajenos a la docencia o a la investigación universitaria; (1) quienes sustraigan para uso personal, profesional, comercial o de otra naturaleza dichos materiales serán duramente sancionados por la Universidad, sean miembros del personal docente, administrativo o educando, sin perjuicio de la denuncia que la Universidad presente ante la autoridad pública competente;

j) Sustraer de las bibliotecas de la Universidad revistas, libros u obras, así como dañarlas marcando, rayando, arrancando sus páginas o en cualquier otra forma; (1) si el acto delictuoso ha sido cometido en la Biblioteca Central, la sanción

será impuesta por el Rector y si ha sido efectuado en bibliotecas que funcionan en las Facultades, por el respectivo Decano; (2) el infractor tendrá, si sustrajo la obra, que devolverla o pagarla y si la dañó, que pagarla con una nueva; (3) si se tratare de una obra de varios tomos, y el infractor no pudiera reemplazar con otro el que dañó, deberá sustituir todos los tomos de la obra y, si no pudiera conseguirlos, pagar el valor total de la misma;

k) Sustraer de la Universidad sillas, mesas, borradores, tiza, papel, lápices o cualquier otros útiles o muebles;

l) Mover bancas o sillas de un salón a otro o sacarlas a los patios o a los pasillos: (1) en caso de insuficiencia de bancas en un salón, sea ésta permanente u ocasional, el profesor o los estudiantes afectados informará al Secretario de la Facultad, quien deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias; (2) si la silla indebidamente removida de un aula es la destinada al pupitre del profesor, la sanción al autor de la remoción será más severa.

Artículo 282. Sin perjuicio de la facultad que **el artículo 72 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981** confiere al Rector, las sanciones de suspensión o expulsión provisional de los estudiantes serán ordinariamente impuestas por el Decano de la Facultad respectiva. Una comisión de tres miembros de la Junta de Facultad designada por el Decano estudiará el caso dentro de un término de cuarenta y ocho horas y presentará su dictamen al Decano, quien lo decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibió el dictamen.

Artículo 283. Las sanciones que los Decanos podrán imponer a los estudiantes serán, según la gravedad de la falta, las siguientes: (1) amonestación privada o pública; (2) suspensión; (a) de uno a quince días; (b) por un período académico; (c) por un año lectivo.

Las sanciones que impongan los Decanos, excepto las de amonestación y de suspensión hasta por quince días, son apelables ante el Rector, quien resolverá la apelación dentro de un término de cinco días hábiles.

Mientras el Rector decida el recurso de que trata el párrafo anterior el estudiante sancionado deberá permanecer separado de la Universidad.

Artículo 284. Las sanciones de expulsión por más de un año y de separación definitiva de la Universidad las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad y, de acuerdo con **el numeral 10 del artículo 13 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981**, son apelables ante el Consejo Académico.

El Consejo Académico podrá dictar un reglamento, que aprobará el **Consejo General Universitario**, para determinar el procedimiento que se seguirá al aplicar las

penas de que trata este Capítulo.

Artículo 285. El Cuerpo de Seguridad, creado por el Decreto de Gabinete, está bajo la dependencia directa del Rector; servirá a éste, a los Decanos, a otras autoridades universitarias y a los profesores, para el mantenimiento del orden y la conservación de la propiedad universitaria.

Artículo 286. A los miembros del Cuerpo de Seguridad corresponde, además de otras funciones que puedan señalarles los reglamentos y el Rector, las siguientes:

- a) Vigilancia y cuidado de los bienes de la Universidad;
- b) Dirección y ordenamiento del tránsito y áreas de estacionamiento dentro del recinto universitario;
- c) Control de la entrada y salida al área universitaria;
- ch) Servicio de correo interno de seguridad para el envío de documentos entre la Administración Central y las Facultades;
- d) Manejo del servicio de transporte de la Universidad;
- e) Guía para los profesores, estudiantes y visitantes en la localización de personas y edificios dentro del área universitaria.

CAPÍTULO XI INCOMPATIBILIDADES

Artículo 287. Es prohibida la celebración de contratos entre la Universidad y los miembros de los *Consejo General Universitario* y Académico o personas unidas con dichos miembros por vínculos de matrimonio, de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sociedades a las cuales esas personas pertenezcan o en las que tengan intereses.

Artículo 288. No podrán ser miembros del Consejo General Universitario, Consejo Académico y Consejo administrativo, ni de cualquier órgano colegiado de gobierno, aquellas personas vinculadas al Rector dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan los Decanos, Directores de Centros Regionales, elegidos de forma democrática por el voto popular.

Artículo 289. Los profesores de la Universidad no podrán ejercer funciones administrativas en otras instituciones universitarias. Los funcionarios e empleados de la Universidad no podrán ocupar otro cargo remunerado en ésta, salvo el de profesor y en este caso sólo podrán dictar las horas de clases que apruebe el Consejo Académico

Artículo 290. Ningún estudiante podrá desempeñar el cargo de representante

estudiantil ante dos o más organismos universitarios.

CAPÍTULO XII PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 291. El patrimonio universitario está constituido por las partidas presupuestarias nacionales y por los bienes, rentas y derechos que señala el **artículo 63 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981**, así como por cualesquiera otros que la Universidad llegue a adquirir.

Artículo 292. Las licitaciones y concursos de precios que efectúe la Universidad se regirán por las disposiciones del Código Fiscal, de las Leyes, Decretos y Decretos Ejecutivos sobre la materia.

CAPÍTULO XIII VIGENCIA DEL ESTATUTO

Artículo 293. Este Estatuto regirá a partir de su sanción, efectuada el 16 de junio de 1970.